



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Reina del Carmen Cuéllar Orellana

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Ignacio Zaragoza Angeles

Chetumal, Quintana Roo 1998

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO



Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITE


PRESIDENTE:


LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES.

VOCAL:


LIC. RAÚL RAFAEL OJEDA GONZALEZ.

SECRETARIO:


LIC. TERESA DUCH GARY.

CHETUMAL, QUINTANA ROO., AGOSTO DE 1998.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

QUE TANTO APOYO ME HAN BRINDADO

A MIS HERMANOS:

QUE HICIERON MUCHO POR MI

A MIS MAESTROS:

QUE SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE

QUE OBTUVIERA ESTOS CONOCIMIENTOS NI MI CARRERA.

A MIS COMPAÑEROS DEL DESPACHO:

QUE ME BRINDARON SU APOYO Y SU ALIENTO EN LA PRAXIS DE LA

CARRERA.

LES DEDICO ESTE SUEÑO

QUE NUNCA PENSE

LLEGARIA A REALIZAR

INDICE

PAGINAS

INTRODUCCION.

CAPITULO 1

PROCESO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD

1.1. Edad Antigua.....	4
1.2. Edad Media.....	8
1.3. Edad Contemporánea.....	9

CAPITULO 2

LA NACIONALIDAD

2.1. Definición de la Nacionalidad.....	11
2.2. Diferentes Conceptos de Estado y Nación.....	15

CAPITULO 3

REGLAS FUNDAMENTALES DE LA NACIONALIDAD

3.1. Todo individuo debe tener una Nacionalidad.....	20
3.2. Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su nacimiento.....	23
3.3. Todo individuo puede cambiar voluntariamente la nacionalidad.....	26

CAPITULO 4

CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD

4.1. Conflictos positivos de la Nacionalidad.....	31
4.2. Conflictos negativos de la Nacionalidad.....	35
4.3. Solución a los conflictos de Nacionalidad.....	38

CAPITULO 5

LA NACIONALIDAD Y SUS SISTEMAS DE ATRIBUCIÓN

5.1. Adquisición de la Nacionalidad originaria.....	41
5.2. Nacionalidad no originaria: la naturalización.....	48
5.2.1. Concepto de naturalización.....	49
5.2.2. Problemas jurídicos de la naturalización.....	52
5.2.3. Clasificación de la naturalización.....	55
a) Naturalización ordinaria.....	55
b) Naturalización privilegiada.....	58
c) Naturalización automática.....	61
5.3. El derecho de opción.....	63
5.4. Pérdida de la Nacionalidad.....	65
5.5. Renuncia a la Nacionalidad	68
5.6. Nulidad de la carta de naturalización.....	69
5.7. Recuperación de la Nacionalidad.....	70

CAPITULO 6

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO

6.1. De nuevo sobre la doble Nacionalidad.....	71
6.2. La doble Nacionalidad en la historia.....	74
6.3. Cómo surge la doble Nacionalidad.....	77
6.4. Consecuencias de la doble Nacionalidad.....	79
6.5. La doble Nacionalidad por nacimiento.....	82
6.6. Aprueban legisladores la doble Nacionalidad.....	85
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	95

INTRODUCCIÓN

La Nacionalidad es estudiada dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, es una parte sustancial que atañe al individuo y que lo vincula con el conjunto de derechos y obligaciones que por el hecho de ser súbdito de un Estado le corresponde.

La importancia de la historia sobre la Nacionalidad como el de todas las ciencias jurídicas, hay que iniciarla desde sus más remotos orígenes, el cual consiste en el análisis de las instituciones tal como existen actualmente, porque hay que tener presente que las ideas con los tiempos cambian y con las necesidades de los hombres que en ese tiempo hacen que las cosas mejoren, porque el hombre siempre busca su perfeccionamiento y cada año en su vida implica un escalón hacia adelante. De modo, pues, que en el punto del Derecho Internacional, los diferentes pueblos antes distintos unos de otros principalmente por las vías de comunicación tan rudimentarias como por la mentalidad igualmente atrasada de los diferentes sectores humanos, hoy en día ha tenido nuevos rumbos mediante la constante evolución social de las disciplinas jurídicas que no nacen por generación espontánea sino que son el producto de los tiempos.

El actual sentido, importancia de la nacionalidad se encuentra que es el vínculo permanente que liga a un individuo con un Estado y lleva por consecuencia la sumisión a su autoridad y a sus leyes. En otros tiempos se admitía la perpetua subordinación del individuo a su Estado, pero hoy se halla reconocida la libertad de expresión que da al ciudadano el derecho de romper los vínculos que con su patria le unen y de adquirir con otro carácter nacional, con otra legislación el de un país diferente.

Por lo tanto, el hombre no se concibe sin patria ya que las relaciones sociales son una necesidad de vida y sólo en la nacionalidad encuentran su forma y su reglamentación naturales. Con el mismo fin que los individuos, sus agrupaciones particulares o sociedades necesitan de cierta nacionalidad a cuya legislación se someten.

La nacionalidad es importante, fuera del aspecto político, porque en los países que aceptan el principio personal en el Derecho Internacional Privado sirve de base para determinar el estado y la capacidad de los extranjeros.

Al fijar la nacionalidad pueden seguirse dos criterios: el Jus Sanguinis, que hace derivar la nacionalidad de la filiación y el Jus Soli que atribuye al ciudadano la nacionalidad del lugar de su nacimiento. Así también el individuo puede cambiar voluntariamente la nacionalidad de origen a través de la Naturalización, es el acto por el cual un extranjero adquiere una nacionalidad diferente a la suya por su propia voluntad.

La Naturalización puede ser de tres formas: originaria, privilegiada y automática, la cual se explicara en el capítulo cinco de ésta tesis para una mayor comprensión.

En seguida mencionaré las reglas fundamentales y el estudio de las diversas técnicas utilizables en la resolución de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, principalmente con los llamados conflictos de la nacionalidad.

La importancia de la doble nacionalidad en el mundo moderno ha ido creciendo, debido a que ha sido admitida por diversos ordenamientos jurídicos y en la actualidad nuestra legislación admite la doble nacionalidad que es una forma de mantener unidos los lazos sociales y políticos con los connacionales que se encuentran en los diversos países del mundo.

CAPITULO 1

PROCESO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD

En este capítulo se analizan las diferentes etapas en que se ha desarrollado el derecho de la nacionalidad, desde la época antigua, medieval y hasta la actualidad.

El proceso histórico es importante para conocer los orígenes de la nacionalidad, las diferentes características que tenían los diferentes Estados del viejo mundo, el contenido de las diversas legislaciones que trata sobre la situación jurídica del extranjero en los diferentes pueblos como los teocráticos, los conquistadores así como los comerciantes en la época antigua.

Así también el proceso histórico nos da una idea de cómo ha evolucionado la situación del extranjero para obtener una nacionalidad.

El concepto de nacionalidad, como todas las instituciones humanas, está naturalmente ligada al desarrollo y a la evolución de la humanidad, por lo tanto, el concepto de nacionalidad, ha variado de acuerdo con la cultura y con la edad de las agrupaciones nacionales, no fue, ni podría haberlo sido igual en los pueblos primitivos que en los pueblos modernos y evolucionados.

La escala histórica la nacionalidad sufrió cambios en la civilización oriental y clásica, lo que determinaba la nacionalidad era el "Jus Sanguinis", era la sangre que fijaba el vínculo con el Estado, en esta etapa de la civilización humana, la familia se constituía en la piedra angular de toda organización política y social.

1.1. EDAD ANTIGUA

En la época antigua comprende los pueblos teocráticos, los comerciantes y los conquistadores:

1. LOS PUEBLOS TEOCRÁTICOS:

Pertenecía el pueblo indio, el Egipto y el hebreo, quienes subordinaron el goce de los derechos individuales al principio religioso vinculando esencialmente en la nacionalidad de lo cual resultaba que como los extranjeros no eran admitidos en el culto de la ciudad, no podían invocar derecho alguno y eran tenidos como esclavos.

A) DERECHO INDUAL, tenemos en primer término, el derecho indú, en el que los naturales no eran tratados por iguales, sino que se dividían en cuatro castas, según en el código de Manú.

La primera casta: el Bracmán, que eran el vencedor, el amo, la persona privilegiada, bajo cuya dependencia estaban los demás. Por su primogenitura, por la superioridad de su origen, por su conocimiento perfecto de los libros sagrados y por la distinción de su investidura, el Bracmán es el señor de todas las clases. El nombre de Bracmán o sea el que pertenece a la clase sacerdotal, era el amo de todos y los principios religiosos eran el eje del derecho. Después del Bracman venía el Chatria, que era el perteneciente a la clase militar, luego el Vaysia, que personificaba la riqueza y en seguida el Sudra, que era el vencido, sujeto a la esclavitud, ser impuro al cual toda la relación de derecho con la familia bracmánica le estaba severamente prohibida. Inferior al Sudra era el paria, que pertenecía a la tribu desheredada, que no era admitido ni a título de esclavo entre las cuatro castas anteriores; vivían fuera de la sociedad civil y eran completamente digno de todo desprecio y no tenía derecho a ninguna protección por parte del Estado. Más abajo aún de los paria seguía el extranjero, quien no tenía absolutamente ningún derecho ni el de la vida.

B) DERECHO HEBREO, en el derecho hebreo la situación del extranjero era más o menos la misma que en el pueblo indú, aunque el levítico manda a los hebreos ser humanos y misericordiosos con los extranjeros.

Si el extranjero se convertía a la religión se le consideraba como natural. Era una especie de naturalización, para obtener la cual se exigía como condición renunciar a todo otro vínculo religioso y acogerse a la religión hebrea.

También se puede notar que en este pueblo no existían tan marcadas las clases de nacionales que si se advierten en el derecho indú, situación que implica un mayor adelanto en las costumbres.

C) DERECHO EGIPTO, en Egipto los extranjeros, eran tratados peor que esclavos, había diferencias marcadas entre las clases sociales, pero con el paso del tiempo tal situación cambió, mejorando al mismo tiempo la situación de los extranjeros, a quienes se les permitió en casos muy raros la naturalización, cosa que también sucedía en la india mediante la sucesión de matrimonios de la clase inferior con la superior.

2. LOS PUEBLOS COMERCIANTES Y CONQUISTADORES:

A) GRECIA, los pueblos subsiguientes al período primero de la época antigua, fueron comerciantes y conquistadores que tomaron sus instituciones reformándolas de los teocráticos, pertenecieron a ellos Grecia, Fenicia y Roma, que fueron mejorando la condición del extranjero, debido a que la guerra y el comercio son factores más poderosos para traspasar las fronteras que separan a los distintos pueblos de la tierra.

En Grecia la sociedad sufrió un cambio fundamental hacia el progreso, consistente en la conquista de la igualdad de derechos y la libertad, no obstante, los extranjeros vivían en Atenas como encarcelados o como arrendatarios, dado a que por mandato legal estaban obligados a residir en uno de los barrios de la ciudad, debiendo pagar contribución anual de doce dracmas que ingresaban al tesoro del

fisco y para aquellos que no la llegaban a pagar, las penas eran algo más bárbaras pues se les vendía como a esclavos.

En lo referente a los nacionales, había una delimitación que consistía en ser los unos ciudadanos y los demás esclavos pero en relación con los elementos extranjeros, se admitían tanto en las leyes de Atenas como en las de Esparta, varias divisiones:

Los Isoteles, tenían todos los derechos civiles de los habitantes de las dos repúblicas, podían estar en juicio, casarse con naturales atenienses o espartanos, adquirir propiedades y se les confería el título de ciudadanos. Tales derechos eran los conocidos por tratados y por las costumbres.

El Mateco, era inferior al ateniense de origen, las penas que se le aplicaban por infracciones a la ley, eran más fuertes que aquéllas que se les imponían a los ciudadanos, el matrimonio contraído por un mateco con una mujer ateniense o con una espartana no tenía validez y las legislaciones de Licurgo y de Solón consideraban la descendencia como ilegítima.

Los Barbaros, eran los extranjeros que habían nacidos y estaban establecidos fuera de la civilización griega, quienes estaban destituidos de todo derecho y protección.

B) LOS FENICIOS, fue un pueblo esencialmente mercantil y se dedicó a la navegación, dada la situación geográfica y la extremada pobreza de su suelo, extendiendo el comercio por todo el mundo conocido, pero a pesar de tanta vida internacional no reporta grandes ventajas al derecho y a los extranjeros, porque no empleó más que la colonización, la guerra, la piratería y la esclavitud. El trato a los vencidos en la guerra llegó al límite de la degradación, de ellos escogían a los más hermosos de ambos sexos para dedicarlos a oficios viles e inhumanos, pero las exigencias del comercio les obligaron a favorecer a los extranjeros, abrirles sus puertas y territorios y a celebrar tratados y mantener íntimas relaciones con otros pueblos como los hebreos y romanos. Se menciona en Cartago una institución

parecida a la "Proxenie", griega, pero se afirma también que todo extranjero era enemigo de los cartegineses porque todo comerciante era su competidor (1).

C) LOS ROMANOS, se distinguieron por su afición a las guerras y a las conquistas y sobre todo por su sed de dominio. Romulo, el fundador de la ciudad, dividió a las familias en tres categorías: los patricios, los caballeros y la plebe. Al proclamarse la república, subsistieron las antiguas divisiones y no sufrieron cambio alguno, ni aun durante el imperio, conservándose hasta la invasión de los bárbaros.

En Roma existían dos clases de personas: los ciudadanos que se subdividían, como anteriormente se señaló y los peregrinos, los demás eran esclavos que no eran considerados sino como cosas. Los ciudadanos tenían todas las distinciones, para un romano estaba permitido todo, desde los actos más inocentes, hasta los mismos actos reprobables, era su mayor gloria pertenecer a la ciudad. Los peregrinos no tenían ninguna prerrogativa y un ciudadano romano se creía deshonrado al hacer trato con ellos. El hijo de un hombre y de una mujer ciudadanos romanos tenían todas las categorías de éstos, tan luego como saliera de la patria potestad. El "Jus Sanguinis", fue lo más importante en la constitución de la familia romana.

En Roma la nacionalización era permitida desde los primeros tiempos, ya individual ya colectivamente.

Los latinos junianos no adquirían la ciudadanía con la manumisión pero podían obtenerla posteriormente por distintos medios que eran: el "beneficio del príncipe", quien tuvo el poder de conferir la ciudadanía a los junianos. La "reiteración", se verificaba cuando un esclavo había sido manumitido por quien sólo tenía sobre él la propiedad bonitaria, que era introducida por el "ius gentium", caso en el cual la manumisión no podía conferir la ciudadanía por subsistir el vínculo de la propiedad quiritaria, para esto era necesario que el propietario quiritario reiterara la manumisión hecha por el propietario bonitario. La ley Visellia contemplaba varios casos en los cuales confería la ciudadanía y algunos emperadores la conferían como premio, (2)

(1) Weiss Andrés. Derecho Internacional Privado. Editorial del Prado. Tomo I, 1998. P. 422. En De Castro y Bravo Federico. Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad. Volumen VIII, Número 1,2, Editorial Pax. México. 1995. P. 68.

(2) Cock Alfredo. Derecho Internacional Privado. Editorial Jus. Madrid. 1958. P. 68

1.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media se encuentra el derecho Germánico, Arabe y Feudal:

A) DERECHO GERMÁNICO, que mediante la invasión de los bárbaros vino a imponerse al derecho romano, dando después nacimiento al feudalismo. Durante la invasión el que no formara parte de las bandas guerreras era arrojado de las asociaciones, de manera que el pertenecer a las bandas era tanto como ser de la nacionalidad de esas agrupaciones.

El extranjero era el que no formaba parte de ellas y el que por consiguiente no había sido armado caballero por el jefe de cada banda.

B) DERECHO ARABE, este derecho se caracteriza por el dominio de los principios teocráticos. Según el Corán, el extranjero o enemigo era aquel que no pertenecía a la religión del Islam, el sólo pertenecer a ella, hacía que el enemigo o extranjero se convierte en nacional.

C) DERECHO FEUDAL, este derecho fue desarrollo natural del derecho de sucesión que estableció Carlo Magno en cabeza de sus hijos, llegando de esta manera a convertirse un Estado, por una sucesión de sucesiones en un sin número de porciones territoriales, gobernadas por una sola familia.

El principio que dominó en el feudalismo fue el "Jus Soli", en lo que se refiere a la nacionalidad de origen. Ser propietario era tanto como ser ciudadano. El "aubano" o extranjero podía alcanzar el privilegio de la ciudadanía mediante la carta de naturaleza y la naturalización, esta última confería todos los derechos civiles y la primera era para reconocer que determinado individuo ya la poseía.

1.3. EDAD CONTEMPORANEA

En los Tiempos Modernos, se encuentra a Inglaterra y la revolución Francesa:

A) INGLATERRA, es un país que ha estudiado con mayor atención a la nacionalidad. La legislación inglesa consagra en sus leyes el principio del "jus sanguinis", tal como estaba establecido en los tiempos romanos, al punto que un hijo de súbdito inglés nacido en cualquier parte del mundo es súbdito inglés, no obstante que lo sea sólo por parte de padre o de madre. En 1870 se modificó la legislación y se permitió que los hijos de ingleses podían obtener la ciudadanía en otras naciones, pero una vez que volvieran al reino, serían tratados al igual que los ingleses de origen, este sistema del jus sanguinis se encuentra allí consagrado por la costumbre que tiene tanta fuerza como la ley en ese país.

B) REVOLUCION FRANCESA, en cambio esta revolución, consagró la libertad humana sin restricciones, la Asamblea Constituyente abolió las limitantes impuestas a los extranjeros, consagraba el principio de la libertad en la categoría de los ciudadanos y sometía a un mismo nivel a todos los habitantes de la república.

El decreto que consagró tal adelanto, tiene fecha 6 de agosto de 1790 y establecía que el derecho de albinagro, por ser contrario a los principios de nacionalidad que deben vincular a todos los hombres, debía ser proscrito para siempre (3).

El sistema establecido por la Asamblea fue modificado en 1804 con el Código de Napoleón, por considerársele demasiado avanzado y en vez de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, se les impuso a estos últimos ciertas limitaciones. Esta obra ha sido la fuente de las modernas codificaciones que consignan las fórmulas que se encuentran encerradas en sus disposiciones.

Recapitulando podemos observar que en las culturas Helénica y Romana el Estado era prolongamiento de la familia, el individuo estaba sujeto primero a la familia y después al Estado.

(3) IBID P. 38

En Egipto, Israel, donde el Código Religioso de Manú era considerado como principal fuente del derecho, ordena el "Jus Sanguinis" como el indicador de la nacionalidad.

Grecia adoptaba el modo peculiar de ingreso de cualquier individuo dentro de su ámbito legal, sólo si fuese admitido en el seno familiar de un ciudadano griego.

En Roma sólo era considerado romano, quien era hijo de un ciudadano romano. El hijo de un romano con un extranjero era considerado extranjero, en virtud de la máxima política de Roma, la figura del padre de familia dominaba el núcleo familiar, dictaba el criterio de la formación y otorgamiento de la nacionalidad.

En un principio el "Jus Sanguinis" pasó a integrar la cultura europea, a través de las conquistas y el domicilio de Roma.

En el Período Medieval, surge otro sistema determinante de la nacionalidad, el "Jus Soli".

El sujeto de derecho era nacional del Estado donde nace, su origen está en el Digesto en un trecho de Paulo donde declara que "Son municipes los que nacen en el mismo municipio" (4); otro factor digno de destacar es la influencia y la predominancia que ejerce el Feudalismo en la organización económica y social de Europa.

Europa, hasta el día de hoy se rige por el sistema "Jus Sanguinis" y se justifica por ser zona de emigración y de cierta manera así ejerce un relativo control sobre los que emigran y sus descendientes.

(4) De Castro y Bravo Federico. Los Estudios Históricos sobre Nacionalidad. Volumen VIII No. 1 y 2, Editorial Pax. 1955. P. 85.

CAPITULO 2

LA NACIONALIDAD

2.1. DEFINICION DE LA NACIONALIDAD

En el presente capitulo se analizará el concepto de persona y las diferentes definiciones dentro del campo sociológico, filosófico y psicológico para poder definir el concepto de la nacionalidad y para el estudio de éste es necesario conocer ciertos conceptos como el de Estado y Nación para poder comprender el sentido amplio de lo que es la nacionalidad.

Antes de abordar los conceptos de la nacionalidad, para entender al individuo, se considera pertinente determinar que es una persona esto, con el objeto de comprender el papel fundamental que juega un sujeto dentro de la sociedad en el cual se desenvuelve. Dentro de las disciplinas que analizan al individuo, se encuentran, la filosofía, la sociología y la psicología.

El campo donde se aplica el principio de persona, de individuo, de sujeto de la soberanía, es principalmente el jurídico que es el marco estructural del estudio de la nacionalidad, pero sin desatender que la nacionalidad también es un tema sociológico. Es complejo entender con exactitud que es una persona, por las diferentes acepciones que existen jurídicamente, "Persona es un sujeto de derechos y obligaciones"(5), este concepto es muy amplio, porque comprende no sólo a los individuos sino a las entidades jurídicas, las personas morales, seres reales o ideales.

La palabra persona designaba en sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos, dando amplitud a su voz (Personare), de donde se retomó para expresar el papel que representa un individuo en la sociedad. En la época romana se distinguían a los Alieni Juris y los Sui Juris, los primeros eran los que tenían alguna dependencia sometidos a la autoridad de un jefe y los segundos eran las personas libres, que a su vez se subdividía en ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y

(5) Código Civil del Distrito Federal

lebertinos. En la actualidad persona es todo ente, sujeto de derechos y obligaciones, persona es un ser que nace vivo y tiene forma humana (6).

El Código Civil del Estado de Quintana Roo, en los artículos 426, 427 y 428, define por separado el concepto que quedo asentado con anterioridad, porque en el primer artículo establece, que son personas físicas o naturales todos los seres humanos, se refiere al individuo que tenga forma humana, los subsecuentes artículos limitan el carácter de la persona en el sentido de que debe nacer viva, determinando que la persona es protegida desde su nacimiento y concluye con la muerte; el último artículo citado, contiene el elemento de la aceptación de persona que si no nace viva se destruyen todos los efectos, derechos y obligaciones que hubiere adquirido la concepción del individuo, hasta en tanto no nace, no puede adquirir derechos y obligaciones.

Desde la perspectiva filosófica, el autor Recasens Siches, lo define como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano y que debe percibirse dentro del estudio del ser humano (Ontología) intimamente estrecha con la ética que también la define, como un ser con dignidad, con fines propios que debe realizar por su decision (7).

Dentro del campo de la sociología se puede establecer como un estado político la situación concreta que guarda el individuo frente al grupo nacional, pudiendo ser nacional o extranjero y desde este ángulo la persona se identifica con el medio social que lo rodea, como miembro de un grupo nacional de un país que se integra de acuerdo a su participación en esa sociedad donde asimila su cultura con las relaciones con los demás individuos como agente social, sujeto de derechos civiles y políticos que se le atribuye el concepto de "Status social", o sea el estado que guarda en relación a su medio en el que se desarrolla .

La Psicología por su parte establece que es una combinación de factores biológicos, constitucionales, los primeros adquiridos, y los segundos social culturales. El Yo que significa la unidad radical y profunda del sujeto base de su ser y su destino.

(6) Código Civil del Distrito Federal.

(7) Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia. Derecho Civil, Introducción y Personas. Editorial Harla. México. 1995. P. 134.

La Nacionalidad, es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

Por lo que la nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista político de la conexión de los individuos con un Estado determinado.

En la formación histórica de las nacionalidades el campo social ejerce función preponderante, pues aquí tenemos la sociedad unificada y monolítica de individuos entrelazados por el idioma, sangre y fe que los autores alemanes sustentan como esencial para la formación de una nación. La corriente francesa resalta el elemento psicológico "del querer vivir en común", sentimientos análogos entre los individuos del grupo. La corriente italiana concilia las dos corrientes a que nos afiliamos sin reserva, ya que entendemos que los aspectos psicológicos y los orígenes comunes, fortalecen y unifican una nación (9).

Para que sociológicamente se consolide la nacionalidad se plantea, desde Mancini, que se den tanto la comunidad de vida como la unidad de conciencia, es decir que exista un conjunto de hombres, comunidad natural, que estén vinculados por una misma tradición, idioma, raza, costumbres, tradiciones etc., y al mismo tiempo se genere una conciencia de que el destino del grupo social es común porque hay convergencia en sus ideales (10).

Normativamente la nacionalidad es el "Vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado"(11); aunque Batiffol insiste en que más bien es la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado" (12).

Este concepto nos lleva a afirmar sin recelo en cuanto a la nacionalidad ser "vínculo jurídico- político que une el individuo al Estado" (13)

(9) Llanes Torres Oscar B. Derecho Internacional Privado. Editorial Jus, México. 1984.P. 98

(10) trigueros S. eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México. 1940. P. 3.

(11) Niboyet Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado.
Editorial Nacional S.A. México. 1951. P. 1.

(12) Batiffol Henri. Traite Elementaire de Droit International Prive.
Traducción de Cibrian Gay. Editorial Librarie Generale de Droit et de Jurisprudence.
París. 1967. P. 60. En San Martín Torres Xavier. Obra citada P. 143.

(13) Llanes Torres Oscar B. Op Cit. P. 104

El punto de vista sociológico, enfatiza más en la pertenencia a la llamada comunidad natural, en tanto que el aspecto jurídico puntualiza la adherencia a la comunidad políticamente organizada, es decir al Estado.

El concepto ideal de la nacionalidad ser cuando se una tanto el aspecto sociológico como el jurídico, o sea, cuando un Estado considera que son sus nacionales, los que realmente estén identificados plenamente con su población.

2.2. DIFERENTES CONCEPTOS DE ESTADO Y NACIÓN

Una vez establecidos los conceptos de persona y nacionalidad es necesario precisar y limitar los conceptos sobre Estado y Nación, y hacer un análisis de éstos elementos básicos como antecedentes para el estudio de la Nacionalidad.

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio (14), de acuerdo a la definición el Estado esta formado por tres elementos de la organización estatal: el territorio, la población y el poder.

El Territorio, es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

La Población, los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste.

El Poder, toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

El Estado viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho, por cuanto él establece y asegura el derecho real mediante sus órganos y señala las condiciones para la validez del derecho consuetudinario.

El Estado vive en cuanto el hombre lo necesita, lo requiere y lo justifica, por lo que el hombre es otro elemento del Estado, sin éstos no puede existir el Estado, por ello la concepción del Estado no se puede separar de una previa idea del hombre. Por lo que el Estado es una realidad social innegable e indispensable respecto de los hombres y éstos son la esencia del Estado .

(14) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa. México. 1992. P. 98.

En otra definición los sostenedores de la idea del Estado como ser superior al hombre olvidan que la configuración de esa persona moral está supeditada a la existencia de los hombres y a la subsistencia de su naturaleza social.

El vínculo entre el Estado y el individuo es de característica jurídica indudable, lo es porque la ordenación que rige sus relaciones y limita sus fuerzas tiene un estricto carácter de derecho, de ley, pero también ese vínculo tiene un carácter o fuerza política. El vínculo jurídico tiene la fuerza de la ley, el político, tiene el cimiento de la libertad sobre el que se construye el buen o mal gobierno.

Estado y Nación, son dos cosas diferentes, el Estado no es más que el instrumento político de la Nación teniendo como medio de actuación la fuerza y la coacción, tomado en sentido general de Estado poder, de Estado gobierno, de órgano de autoridad (15).

Por lo tanto, Nación es el vínculo con el cual el hombre integra el Estado. Si el Estado es la materialización de una ley sociológica, la Nación es el origen de esa ley.

Por Nación, debemos entender la configuración sociológica del alma del Estado, puede subsistir ella sin éste, pero no al revés (16).

La Nación es el antecedente del Estado, que se caracteriza por la existencia de una autoridad política soberana de un órgano competente para dictar libremente el derecho.

Hay al respecto varias tendencias teorizantes, que pueden reducirse en realidad a dos grandes grupos: naturalismo y espiritualismo.

La Teoría Naturalista considera a la Nación como una cosa natural y hace aparecer como esencia de la nación todos los vínculos naturales como la sangre, el idioma, la raza, el territorio (17).

Los caracteres somáticos, raciales, geográficos, idiomáticos, se grabarían indefectiblemente en los grupos humanos y se manifestarían en todos sus hechos, constituyendo la unidad histórica llamada nación.

(15) Poisson Ernesto. La República Cooperativa. Editorial Cervantes
Barcelona. 1921. P. 161. En San Martín Torres Xavier. Op. Cit. P. 259.

(16) San Martín y Torres Xavier. Op. Cit. P. 21.

(17) Gonzalez Rebeil Jaime, Nacionalidad y naturalización. Editorial
UNAM. México. 1955. P. 14.

Esta teoría tiene varias objeciones, el conjunto de esos factores como la sangre, territorio, raciales etc. es un ingrediente importante en la nacionalidad, pero no puede decirse que tal conjunto haga la nacionalidad, ni menos aún que sea la esencia misma de la nación, porque habla de elementos que son importantes pero de ningún modo esenciales y necesarios, porque pueden ser rasgos esenciales en cuanto a la formación; pero no forman en sí la Nación, se puede quitar una de las características y la Nación subsiste pero no puede quitarse todos, pues ésta desaparecería.

El territorio no es esencial en la formación de la Nación ya que puede variar y de hecho a cambiado, sin que por esto deje de existir la Nación. El lenguaje evoluciona según las épocas y hasta puede haber idiomas diferentes sin que se pierda el espíritu nacional. La unidad nacional no se integra de la unidad lingüística, no es, pues, tampoco la lengua la que constituye la esencia que se busca de la nacionalidad.

Esta teoría considera a la Nación como "una cosa natural", y ésta es una creación humana, y no algo natural que surge por sí sola y la nacionalidad, tampoco es una cosa y menos una cosa natural, es una creación exclusivamente humana.

La teoría Espiritualista representada por Renán y Ortega y Gasset. Renán considera a la Nación como un "Plebiscito Cotidiano", la adhesión plebiscitaria que todas las almas tributan diariamente a la unidad histórica de la patria.

El objeto del plebiscito cotidiano es el pasado, la historia nacional, define la Nación diciendo que es "Todo grupo de hombres que conviviendo juntos desde hace mucho tiempo, prestan diariamente a la unidad que constituye una adhesión constante a la integridad de su pasado colectivo", (18) es, agrega, "el deseo de permanecer unidos por las mismas esperanzas del pasado, un querer vivir en colectividad con una conciencia social" (19).

Ortega y Gasset uniéndose a los principios de Renán, aparentemente se separa de él cuando dice que la Nación es un "Convenio Plebiscitario" debe recaer no hacia el pasado sino hacia el porvenir que va a realizar. La Nación es primero, un proyecto de

(18) IDEM. P. 14.

(19) IBID P. 16.

convivencia total en una empresa común y segundo, la adhesión de los hombres a este proyecto iniciativo (20).

A través de estas dos teorías se desarrollan otros conceptos que a continuación mencionaré:

La Nación se define, como un grupo de individuos unidos por factores comunes, como son, la raza, la religión, la moral, historia común, que hablen un sólo idioma, aún cuando no es una característica distintiva, tradiciones, ordenamientos legales, etc. que es el punto de vista sociológico y el Estado es el conjunto de individuos que constituyen una población, un territorio y un gobierno, donde la pertenencia del individuo a un Estado es de naturaleza jurídica.

Nación, desde un punto de vista político-social, "Es el lazo entre un individuo y una nación" y desde el punto de vista jurídico, "Es el lazo entre un individuo y un Estado, (21).

Según Mauri, Nación; es el conjunto de individuos que tiene un alma común, en tanto que el Estado, es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación (22).

En consecuencia Nación es el conjunto de individuos que están unidos por vínculos históricos, morales, religiosos y con intereses comunes y el Estado es la pertenencia del individuo que constituye la nacionalidad jurídica.

El concepto de nación, es un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tiene una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza, a menudo un grupo de personas con estas características forman un Estado, una Nación no forma necesariamente a un Estado, ni viceversa (23).

Pascual Estalisnao Mancini, consideró que la Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social.

(20) IDEM. P. 16

(21) Mauri J. Derecho Internacional Privado. Editorial Cajica. México. 1949. P. 58.

(22) IBID P. 59.

(23) Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1991. P. 30.

La Nación es la configuración sociológica del alma del Estado, puede subsistir ella sin éste pero no al revés. La nacionalidad existe siempre y cuando esté vigente dentro de un Estado, únicamente cuando aquella es parte de un orden jurídico y el nacionalismo es un sentimiento patrio que no trasciende el orden jurídico.

CAPITULO 3

REGLAS FUNDAMENTALES DE LA NACIONALIDAD

3.1. TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD

Una vez establecido la importancia de la nacionalidad, nos corresponde de igual manera el estudio de las reglas fundamentales de la nacionalidad.

Todo individuo debe poseer una nacionalidad, la nacionalidad, además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado. Actualmente, resulta extraño que una persona carezca de nacionalidad dentro del ámbito jurídico, tal situación no debería existir, puesto que la nacionalidad como ha quedado señalado, es el resultado de un vínculo que une al individuo con un Estado, pero no se debe descartar que existen grupos muy reducidos que no tienen una nacionalidad, estos son casos excepcionales.

Actualmente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues si el mundo se encuentra dividido políticamente en Estados y existe un espacio territorial, un gobierno que domina ese espacio y una población por lo que necesariamente todo individuo debe tener una nacionalidad por el hecho de pertenecer a un Estado.

Pero existen grupos que deambulan por el mundo como errantes, que están unidos por su espíritu, su sangre, su religión, su moralidad, sus costumbres y tradiciones etc. como son los gitanos, bohemios, tzinganos, entre los grupos más importantes.

Pero también existen personas que no tienen nacionalidad, como son los siguientes:

A) Los vagabundos, que viven inmersos en su propio mundo y no tienen unión con un Estado, puesto que han perdido el vínculo de su país de origen y que ellos mismos en ocasiones ignoran en cual país nacieron, ni tampoco saben de su filiación, aún cuando en la actualidad se ha reducido su número.

B) Los que se establecen o emigran a otros países donde no les otorgan ni reconocen su nacionalidad dentro de un plazo o término razonable;

C) Los que han sido desposeídos de su nacionalidad, ya sea por su voluntad o a título de pena, en el primer caso, se presenta cuando un nacional abandona su país de origen, o el país que lo acogió, con la idea de no regresar o demuestran que no tienen la mínima intención de regresar; en el caso de pena, cuando son desterrados por esos países por indeseables.

D) Los casos en que las leyes de un país, consideran desligados a los individuos del vínculo de nacionalidad sin comprobar que han adquirido otra y que además extienden certificados de desnacionalización (24). La doble nacionalidad o la falta completa de nacionalidad, son un perjuicio considerable para los estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de los conflictos de leyes. Contrariando la regla establecida se encuentran en primer término:

A) Los que no tienen ninguna nacionalidad, a estos se les designa con la palabra alemana *heimatlose* o con la palabra *apátridas*. En principio, es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o en tratándose de personas físicas, han nacidos de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de sangre, por la de territorio, como se mencionó anteriormente son ejemplos de personas sin nacionalidad.

B) Los que tienen varias nacionalidades, pueden resultar tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países, que no se cuidan de no conceder su nacionalidad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley de la franquicia de que se puedan tener a la vez dos nacionalidades. Este sistema de la doble nacionalidad, lo inauguró la ley alemana *Delbruck*, del 22 de julio de 1913, según el artículo 25 permitía

(24) Niboyet J.P. Op. Cit. P. 84.

conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera perdía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen la autoridad para conservar su nacionalidad de Estado.

Ese mismo sistema, es el seguido por la constitución española, última que autorizó a los hispanoamericanos para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen, se refiere a la adquisición completa de dos nacionalidades y no al caso frecuente de autorización a los extranjeros para adquirir una relativa nacionalidad, que en lo general, se contrae al derecho de participar en las funciones municipales o de administración de fondos del Estado o de la ciudad (25).

(25) Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara México. 1973. P. 14.

3.2. TODO INDIVIDUO DEBE POSEER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO

La comunidad jurídica internacional ha encontrado que la vía más expedita para que los individuos no carezcan de nacionalidad, es la que los estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto.

La doctrina coincide que es una facultad inherente a la soberanía del Estado, señalar quienes son sus nacionales, pero esta facultad sólo puede ser ejercitada en el momento del nacimiento de los individuos, fuera de estos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad debe contarse con su consentimiento.

Las formas tradicionales de conceder nacionalidad son a través del Jus Soli y del Jus Sanguinis, se aplica principalmente este último principio; al ser de vital importancia que el individuo desde que nace y se le considera persona jurídica adquiere su nacionalidad.

Con el sistema del Jus Sanguinis el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres porque debe seguir los lazos de la sangre, la nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomarán la nacionalidad de sus padres. El derecho romano sostuvo absolutamente ésta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

Con el Jus Sanguinis, el hijo debe seguir la nacionalidad que le impongan los padres, hasta que pueda tener conforme a las leyes de su país el derecho de optar por la nacionalidad de su inclinación o de su agrado, siempre y cuando la legislación de ese país se lo permita. Por ejemplo los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, no significan que sean menos mexicanos que los nacidos en territorio nacional, o que sean diferentes, puesto que los padres juegan un rol fundamental un factor natural que

trasmiten a sus hijos, el espíritu nacionalista, las tendencias, las costumbres, las tradiciones etc. le inculcan su origen de mexicano.

Con el sistema del Jus Soli la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento, el lazo del suelo debe ser preponderante no puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales (26).

Las Tesis Internacionales que han planteado los conflictos de los dos sistemas, se han inclinado por que han dado a llamar " La nacionalidad Efectiva" (27). Consistente en que los individuos que han adoptado otra nacionalidad elegida por voluntad propia y que se han establecido en otro país adquieren el compromiso psicológico y es donde el poder público se hace cargo el individuo y puede determinar su condición ante esa nación.

En todas las naciones la raza debería constituir el fundamento del vínculo político de la nacionalidad, el medio para unirse a un Estado, es el vínculo de la sangre el que mejor manifiesta al mantenimiento de una nacionalidad uniforme, lo cual asegura la unidad moral y simplifica numerosos problemas, pero en realidad el jus sanguinis sería muy peligroso, porque un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo verse dominado por la emigración extranjera, en efecto, con el jus sanguinis, la población de ciertos países, como los de América del norte y del sur, hubiese llegado rápidamente a estar constituida por una mayoría de extranjeros, pues en virtud de dichos principios los descendientes de esos inmigrantes hubiesen conservado su nacionalidad de origen. En Francia, donde actualmente aumenta de una manera considerable el número de extranjeros, el peligro llegaría muy pronto a ser irremediable.

El problema del jus sanguinis y del jus soli no puede solucionarse, por lo tanto, de una manera absoluta, la cuestión es más de orden político y práctico que de orden

(26) IBID. P. 16.

(27) Niboyet J. P. Derecho Internacional Privado . Op. Cit. P. 98.

técnico; un Estado no es libre para decidir por uno de estos dos sistemas; la situación demográfica es la que impone la solución.

Para un país de inmigración constituye, a veces, una necesidad política y una cuestión, por lo tanto, de vida o muerte, absorber a los extranjeros lo más rápidamente posible, para lo cual tendrán que hacer amplias aplicaciones del jus soli.

Por el contrario, un país densamente poblado, que no soporta más que una inmigración ínfima y que proporcione al mismo tiempo una abundante emigración, puede adoptar muy bien el sistema del jus sanguinis; como tiene bastante con su población, no necesita, por lo tanto, asimilarse extranjeros, los cuales, por otra parte, son tan escasos que no podrían llegar a constituir un peligro para el país. Este, además, tiene un gran interés en que sus numerosos nacionales diseminados por el extranjero conserven su nacionalidad, lo cual reporta al país un beneficio nacional considerable.

Hay otros países que no deberán adoptar de una manera absoluta uno de estos dos sistemas haciendo exclusión del otro, sino que tendrán que aplicar alternativamente el jus soli o el jus sanguinis, según las necesidades.

Los países que adoptan el sistema absoluto del Jus Sanguini son los siguientes:

Alemania, Australia, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumania y Serbia.

Los países que adoptan el sistema mixto, Jus Sanguini con opción por el Jus Soli son :

Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Italia, Luxemburgo, Polonia, Rusia, Suecia, Turquía.

Los países que adoptan el sistema del Jus Soli son :

Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela.

Los países que adoptan el sistema de coexistencia de Jus Sanguini y Jus Soli son:

Brasil, México, Estados Unidos, Inglaterra y Portugal .

3.3. TODO INDIVIDUO PUEDE CAMBIAR VOLUNTARIAMENTE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva, porque toda persona física tiene derecho a cambiar su nacionalidad cuando así lo desee y desde luego, si el Estado adoptante está dispuesto a concedersela y así puede pertenecer a otro o más Estados, siempre y cuando de cumplimiento a las condiciones que le impongan en el Estado receptor con lo que se fractura y rompe la nacionalidad originaria

Radica en la voluntad del individuo el cambio y adopción de otra nacionalidad, la naturalización es una potestad del Estado preferido para el efecto y para cumplir con sus objetivos de gobierno debe contar con sus nacionales y por lo tanto, otorga responsabilidad a los extranjeros para que se incorporen como nacionales y den cumplimiento como subditos, comprometiéndose a vivir como nacional, esa concesión del país elegido se otorga mediante un reconocimiento que se ha llamado naturalización y el Estado interviene observando dos directrices:

1. Cuando el Estado tenga necesidad de sus nacionales, podrá prohibirles que se naturalicen en otro país, pero sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo el vínculo de su nacionalidad, entonces queda la voluntad del nacional anulada frente a la voluntad del Estado, el cual le opone su veto con justo título; si los nacionales de un Estado quisieran cambiar en masa de nacionalidad, su decisión, por significar un peligro para el Estado, difícilmente sería aceptada por éste, a pesar del principio del derecho de los pueblos a disponer de sí mismo, en efecto, las nacionalidades que existen en ciertos Estados, podrían así adoptar fácilmente una nacionalidad política conforme sus deseos y de este modo, el Estado se vería privado súbitamente y con la mayor facilidad de una parte de su población.

Los Estados mediante ciertas restricciones necesarias no se preocupan de los súbditos que quieren cambiar de nacionalidad, pues su número es generalmente tan escaso, que su decisión no representa un peligro para el país.

2. El Estado no está obligado a aceptar como nacional suyo a tal o cual extranjero, no basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad, es preciso, además, que se haga aceptar por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Cada Estado considera como uno de sus derechos soberanos admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo, la voluntad de los extranjeros es insuficiente a este respecto, siendo difícil concebir la naturalización como un contrato. Por lo tanto los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello, si este Estado se niega a ello, el individuo no perderá su nacionalidad anterior y tendrá por lo tanto, dos nacionalidades. Pero en este caso el individuo no podrá quejarse contra nadie ya que él ha sido el único causante de su propia situación (28).

(28) IBID. P. 92.

CAPITULO 4

CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD

Las problemáticas enfrentada en la atribución de nacionalidad, al referirse al aspecto político-social del Estado en cuanto se trata precisamente de la integración del pueblo, obligan a observar el problema mirando en el Estado, no sólo un conjunto de normas, sino igualmente como un modo real de vida.

El Estado puede dentro de su ámbito de validez, fijar en la forma que le parezca conveniente quiénes de entre los hombres han de integrar su pueblo, dando así lugar a pensar hasta en la posibilidad de una atribución de nacionalidad hecha arbitrariamente.

Pensar al Estado, no como el conjunto de normas, sino como un hecho que existe al mismo tiempo que otros Estados y que existe con una finalidad distinta del mismo orden jurídico, para observar la nacionalidad bajo un aspecto diverso, y precisar los problemas que en la atribución de la nacionalidad derivan de la existencia del Estado como fenómeno real, su coexistencia con otros Estados y su propia existencia y conservación, como origen de su fuerza de índole peculiar son los problemas que en la atribución de nacionalidad surgen de la coexistencia de Estado autónomos, independientes entre si, pero cuyos nacionales se encuentran continuamente en contacto, pasando con una frecuencia cada vez mayor a territorio de diversos países, el desplazamiento del hombre en la actualidad como consecuencia del desarrollo económico y de la facilidad de transporte, es cada vez mayor, pudiendo dar lugar a que se piense como se ha pensado en más de una ocasión que el hombre en la actualidad tiende, no a ser nacional de tal o cual Estado, sino simplemente habitante de la tierra y ocupando sucesivamente los más diversos territorios y ejecutando en ellos los más diversos actos jurídicos pueden considerarse sometidos a varios ordenamientos.

Simultáneamente, o no considerarse sometidos íntegramente a ninguno, estando protegida su finalidad por todos los Estados de manera general, pero sin protección especial de ninguno .

Los problemas surgidos de esta especial situación adquieren relieve cuando se observa que no solamente afectan a los intereses del individuo, sino que ponen en conflicto a los Estados mismos cuando simultáneamente han atribuído sus respectivas nacionalidades a un mismo individuo, o dejan sin protección internacional y en una situación desventajosa para los mismos Estados a individuos que no tienen nacionalidad de acuerdo con las diversas leyes que pueden otorgarla. La autonomía del Estado se ve en estos casos en pugna con la autonomía de otros Estados con igual capacidad jurídica y siendo como hemos visto, la legislación sobre nacionalidad facultad necesariamente privativa del Estado, en tanto afecta a uno de sus elementos esenciales, el problema se presenta como de imposible solución si ésta no se hace consistir en simples recomendaciones marcando un ideal hacia el cual debe orientarse la humanidad, según lo declara el preámbulo de la Conferencia de La Haya de 1930 para la codificación del derecho internacional (29).

Con arreglo al Derecho Internacional Público consuetudinario, cada Estado es competente para atribuir a un individuo su nacionalidad o para negársela, puede darse con facilidad tantos conflictos positivos como negativos de nacionalidades. Ellos son resueltos por normas indirectas de Derecho Político (30).

La diversidad de los derechos positivos en cuanto a la reglamentación de la nacionalidad es causa de lo que se llama conflictos de nacionalidades .

Estos conflictos son de dos clases:

Conflictos negativos, cuando un individuo es rechazado como nacional, por las leyes de todos los países de los que pretende ser súbditos, esta persona carece entonces de nacionalidad, se le llama apátrida o heimtlos.

(29) Koster J. La Nationalite a la conference de la Haye. Revve de droi internacional prive. París. 1930. P. 412 y sig. En trigueros S. Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México. 1940. P. 167.

(30) Goldsmith Wrenes. Op. Cit. P. 50.

Conflictos positivos cuando existen, para una misma persona, dos o más nacionalidades, cuando esta persona, súbdito de un Estado según el derecho de este, es al mismo tiempo súbdito de otro o aún de varios otros Estados según el derecho de éstos, la doctrina Alemana lo llama súbdito mixto, término poco usado en la doctrina francesa.

4.1. CONFLICTOS POSITIVOS DE LA NACIONALIDAD

La multinacionalidad tiene tanto para los individuos como para las sociedades peligros aún más grandes que los que presentan los apátridas.

Primeramente impone al individuo un cúmulo de obligaciones con frecuencia pesadas, a veces incluso imposibles de cumplir simultáneamente, basta pensar en el servicio militar exigido, en tiempo de paz, por dos Estados diferentes o aún en tiempo de guerra, por los dos Estados enemigos.

En este caso, los conflictos se presentan cuando un individuo, adquiere dos o más nacionalidades, se convierte en un súbdito mixto término usado por la doctrina alemana.

La multinacionalidad hace además incierta, difícil la determinación del estatus jurídico del individuo, de la ley aplicable, como nacional, a su estado y capacidad, en cuanto a la sociedad, la multinacionalidad corre el riesgo de oponer, a propósito del súbdito mixto a los Estados interesados cuyas pretensiones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbaciones en las relaciones internacionales.

Algunas disposiciones legales o convencionales precisan la ley aplicable al individuo que tiene dos nacionalidades, algunas leyes o ciertas convenciones, evitan por lo menos en tiempo de paz, la acumulación de las obligaciones militares, por ejemplo en Francia, en el artículo 99 de la Ley de reclutamiento del 31 de marzo de 1938 , Francia ha celebrado, a este respecto, de 1927 a 1932, varias convenciones con los Estados de América Latina.

Algunos países como Alemania y Gran Bretaña, niegan toda protección diplomática a su nacional súbdito-mixto respecto del otro Estado, a que está sometido este súbdito-mixto y hay por lo menos, una tendencia en las jurisdicciones internacionales a considerar esta negativa como una obligación de derecho internacional positivo .

En materia de cambio de nacionalidad, los Estados tienden a reconocer y aún no de manera absolutamente general, solamente un pequeño número de principios comunes, incluso los detalles de la reglamentación son variables, pues los conflictos positivos que resultan de estas diferencias son numerosos y por lo tanto es necesario resolver aquellos conflictos positivos de nacionalidad que no pueden evitarse. En efecto, puede ser que un individuo sea por ejemplo, español por jus sanguinis y mexicano por jus soli, hablamos en estos casos de sujetos mixtos o de individuos de múltiple nacionalidad, en este supuesto hay que distinguir si el interesado ostenta, entre otras nacionalidades, la española, en cuyo caso se le debe considerar como exclusivamente español, o si por el contrario, el interesado tiene varias nacionalidades diferentes todas ellas de la española, en cuyo supuesto debe buscarse la nacionalidad en la cual el individuo psicológicamente se arraiga lo que se denomina nacionalidad afectiva o efectiva. Por regla general, nos brinda el domicilio un síntoma del afecto, pero algunas veces posee el sujeto mixto el domicilio en un país que no es ninguno de los cuya nacionalidad reviste, por ejemplo, un suizo que es a la par argentino por haber nacido en esa República, está domiciliado en París, nunca había estado en Suiza, mientras que tenía en la Argentina fincas y patrimonio muebles. El Tribunal del Sena sostuvo acertadamente que la nacionalidad afectiva era la argentina.

El convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 contiene la reglamentación expuesta a continuación:

Si un sujeto mixto se halla en un país cuya nacionalidad ostenta a ser la única que se le debe atribuir (artículo 3).

Si el individuo se halla en un tercer país, hay que atenerse a la nacionalidad afectiva y que es la de aquel país donde posee, además de la nacionalidad, el domicilio y si no lo tuviese en ninguno de los países cuya nacionalidad posee, la de aquel país en que psicológicamente arraiga (artículo 5).

La doctrina de la nacionalidad efectiva se encuentra también en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas. La mencionada disposición reza como sigue: "Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, ser considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos" (31).

En consecuencia en los problemas surgidos de la coexistencia de los Estados, se encuentran los conflictos positivos de nacionalidades, es decir cuando en virtud de disposiciones de dos o más Estados autónomos, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de dos o más Estados (32).

Hemos visto que en este caso para el régimen interior del Estado el conflicto carece de importancia en cuanto a que sólo dará efecto a su propia ley, en la imposibilidad de admitir que un derecho extraño pueda fijar quienes son los elementos que integran el pueblo de un diverso Estado.

La trascendencia del conflicto positivo excede sin embargo de este punto de vista, particular de uno de los Estados, cuando las soberanías de los diversos Estados que han atribuido su nacionalidad al mismo individuo la reclaman en casos como el de protección diplomática en que es superior el interés del Estado, al del individuo mismo. En estos casos cualquier solución que pretenda buscarse será inútil para solucionar el conflicto y siendo indispensable por su naturaleza evitarlo, no queda sino señalar como desideratum el que establece la Convención de la Haya antes citada "Convencidos de que es interés general de la comunidad internacional hacer admitir por todos sus miembros que todo individuo debería tener nacionalidad y poseer solamente una" (33).

Siendo, éstas las condiciones del problema, se presenta al Estado la necesidad de prevenir, usando de su autonomía, la realización de estos casos de conflictos, independientemente de fijar las bases para su resolución.

(31) IBID. P. 80.

(32) Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 29.

(33) IBID. P. 30.

Para realizar esta finalidad se postula como preciso que el Estado al legislar sobre nacionalidad, atribuyéndola por razón de nacimiento, no adopte sistemas que puedan dar resultados contradictorios y permitiendo al que eventualmente adquiriera por nacimiento múltiple nacionalidad que pueda repudiar, si fuere el caso, la nacionalidad del Estado, para evitar así el conflicto de que se trata y en casos de nacionalidad atribuida posteriormente sea automáticamente, sea como consecuencia de naturalización, se exija la previa desnaturalización del individuo en relación al Estado del que anteriormente fuera nacional.

4.2. CONFLICTOS NEGATIVOS DE LA NACIONALIDAD

Cuando se presentan los conflictos negativos de la nacionalidad, la persona es rechazada como nacional por las leyes de todos los países de los que pretende ser súbdito, en consecuencia carece de una nacionalidad, convirtiéndose en un apátrida.

Este conflicto se produce si una persona no posee ninguna nacionalidad, en este caso se habla de un Apátrida o de un "Heimatlosen", es un término que significa apátrida, que es un concepto de origen alemán muy poco usual en el derecho francés, también similar al término "Apoloides" que igualmente se refiere a personas sin nacionalidad. Tales casos se han realizado en cantidades jamás previsibles por las desnacionalizaciones que los nazis pronunciaron por motivos políticos, pero también de otro modo puede ocurrir la apátridia, por ejemplo, en una española que se casa con un norteamericano y que pierde la nacionalidad española sin adquirir la norteamericana. En esta hipótesis se puede aplicar la antigua nacionalidad, la nacionalidad del país donde el apátrida tenga su domicilio, y por último la nacionalidad del país de su residencia.

La Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, aplica al Apátrida de nacimiento la nacionalidad del país en el que nace (artículo 14).

Este Convenio pretende impedir la apátridia al obligar a los Estados a no despojar de su nacionalidad a un individuo hasta que no le quede asegurada otra (artículo 7) (34).

Los inconvenientes del apátrida o del heimatlost han sido frecuentemente señalados; por una parte, el apátrida se aprovecha del medio social sin participar totalmente en las cargas, especialmente y sobre todo sin cumplir frecuentemente la obligación militar por otra parte, no puede invocar la protección de ningún país, puede ser expulsado de todos los países y frecuentemente encuentra grandes dificultades para obtener documentos de circulación internacional, en particular los pasaportes que le son necesarios.

(34) Maury J. Derecho Internacional Privado.
Editorial Cajica. México P. 68

Puede procurarse disminuir estos inconvenientes por la convención o por las leyes, después de la guerra de 1914-1918, se han puesto en vigor algunos tratados relativos a la situación de los refugiados, la mayoría de los cuales son apátridas por ejemplo el arreglo de Génova del 30 de junio de 1928, promulgado en Francia por decreto del 1 de febrero de 1930, y la convención del 28 de octubre de 1933, promulgada en Francia por decreto del 3 de diciembre de 1936 .

Las legislaciones de algunos países han impuesto el servicio militar a los apátridas que residen en ellos, lo que tienen la doble ventaja de privarlos de una especie de privilegio injustificado y de impulsarlos a nacionalizarse, puesto que desaparece el principal beneficio de su estado de apátridas, la situación del apátrida es anormal, peligrosa a la vez para un individuo y para la sociedad, por lo que todo individuo debería tener una nacionalidad y en muchos Estados atribuye su nacionalidad a los nacidos en su territorio de padres desconocidos, pero si esto disminuye los casos de los apátridas de origen, no impide la existencia de otros.

Antes de la guerra de 1914 el número de apátridas era relativamente numeroso y parecía decrecer, pero en los últimos tiempos su considerable aumento ha hecho que se considere problema de grave resolución por los expertos de la comisión de nacionalidad en la conferencia para la unificación del derecho internacional (35). En la época anterior a la guerra de 1914 y aún después se juzgaba a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, viendo en ellos sólo la carga que efectivamente representan para el Estado en cuyo territorio encuentran hospitalidad.

Los tratados de paz con que concluyó la guerra de 1914 y los acontecimientos que le siguieron han hecho variar el modo de pensar de los internacionalistas sobre el particular, volviendo la vista hacia la situación del apátrida que ahora puede considerarse por su número un problema de importancia mundial.

Sin contar los individuos que perdieron la nacionalidad alemana de acuerdo con la ley de 14 de julio de 1933. B. Trachtenberg menciona, un millón de refugiados

(35) Actas de la Conferencia, vol. I. P. 38. Historia de los apátridas V. Cherpillod.
Le Heimotlosat en Droit Suisses, Lausanne 1906.
En Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 31.

rusos, trescientos mil armenios y cien mil individuos más que quedaron sin nacionalidad como consecuencia de los tratados de paz (36).

Efectivamente, en la actualidad el apátrida se encuentra en situaciones desventajosas en cuanto al derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo, en tal forma ha llegado a interesar a la Sociedad de la Naciones la que en su tendencia hacia la protección de estas minorías, trata de hacer saber la situación de quienes se hayan en tales condiciones.

Como se ha hecho en todas las convenciones y congresos internacionales, a partir del congreso de Venecia de 1896 que todos los Estados procuren tomar las medidas que se han juzgado oportunas para evitar o reducir en lo posible la existencia de apátridas, evitando la desnacionalización cuando no corresponda a una adquisición de nueva nacionalidad, dando la nacionalidad del Estado a quienes efectivamente la tengan.

En relación con los problemas que surgen de la coexistencia de varios Estados autónomos al atribuir nacionalidad, cada Estado debería cuidar en su legislación de evitar la realización de los conflictos, adoptando en sus respectivas legislaciones sistemas de atribuciones no contradictorios y procurando tomar las medidas legislativas precisas para evitar particularmente que determinados individuos provoquen esa clase de situaciones voluntariamente con el único objeto de obtener ciertas ventajas personales e inmediatas.

El problema internacional de los conflictos no tendría trascendencia y sería fácilmente resuelto de no existir, como consecuencia también de la realidad que es el Estado, el problema mucho más grave y siempre de mayor importancia relativo a la conservación del Estado, a la realización de las necesidades vitales del grupo, a la forzosa necesidad en que el Estado se encuentra de proveer a su debida formación interna para poder asegurar su existencia como Estado y como fuerza y a la realización de sus fines particulares.

(36)) Trachtenberg. La Situación Des Apatrides. Revue de Droit. Int. Prive. Paris. 1933.
P. 236. En Trigueros. S. Eduardo. Op. Cit. P. 31

4.3. SOLUCION A LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

Cuando se dan los conflictos negativos y los conflictos positivos de la nacionalidad, ellos son resueltos por normas indirectas de Derecho Político.

Actualmente no existe disposición alguna en la Ley de nacionalidad que de solución a los conflictos de nacionalidad, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización cuando contenía el artículo 52 proponía como solución cuando predominaba la nacionalidad efectiva y fijaba los criterios para poder determinarla.

Dicha disposición, proponía la solución, cuando la persona tenga otras nacionalidades además de la mexicana, se presume ostentando la que figure su principal residencia y si no reside en ninguno de los países donde ostenta nacional entonces se estimaría, según las circunstancias donde aparezca más íntimamente vinculado.

La primera Conferencia de Codificación del Derecho Internacional Privado, reunida en La Haya, resolvió que para el caso de que un individuo tuviera varias nacionalidades, debía darse la preferencia a aceptar como nacional del mismo, la del lugar en que se encontrara la residencia habitual y principal, por el estado tercero cuyas autoridades tuvieran que determinar (37).

El Instituto de Derecho Internacional en la reunión de Oslo, resolvió que la capacidad de las personas que poseyeran la nacionalidad de dos o más estados, siguiendo como regla general la ley de la nacionalidad, debía estar regida por la ley del lugar de su residencia habitual y principal, o sea, darle preferencia a la ley de la nacionalidad del lugar donde se encontrara esa residencia (38).

La manera de solucionar los conflictos de nacionalidad, sería como lo apunta el Dr. Cock, la unificación de las legislaciones, lo cual es imposible de alcanzar en el presente y ya que ello no es posible, los países deberían consignar en sus legislaciones,

(37) Del Prado Victor Romero. Derecho Internacional Privado. Tomo I.
Editorial Jus. México. 1994. P. 286.

((38) IDEM. P. 286.

normas que permitieran una eficaz solución al asunto para evitar el que un individuo tenga varias nacionalidades, evitando así también los posibles conflictos que se presentan. Así Grecia (39), nos dice el Dr. Cock, establece que el individuo nacido en Grecia de padres extranjeros es griego siempre que según la legislación a que estos obedecen no siga la nacionalidad que sus padres tenían en el momento del nacimiento. Inglaterra también se ha preocupado por evitar conflictos de nacionalidad y ha dado instrucciones a sus representantes en el extranjero para resolver tales conflictos otorgando protección al individuo en quien concurra la nacionalidad británica con la de otro Estado, menos en el territorio de este último, esto en parte da solución a posibles problemas.

También es importante tener presentes las reglas que en esta materia recomendó el Instituto de Derechos Internacionales en su sesión de Venecia de 1896, consistente en:

1. El hijo legítimo sigue la nacionalidad de que se hallaban investidos sus padres el día del nacimiento,

2. El hijo ilegítimo que durante su minoría es reconocido por su padre sólo o simultáneamente con la madre y cuya filiación consta del mismo reconocimiento, sigue la nacionalidad que tenía el padre el día del nacimiento del hijo, si sólo ha sido reconocido por la madre, sigue la nacionalidad de esta, aunque después sea reconocida por el padre.

3. El hijo nacido en territorio de un Estado, de padre extranjero nacido en el territorio del mismo Estado, tiene la nacionalidad de este país con tal de que en el intervalo de dos nacimientos, el del padre y el del hijo, la familia a que pertenece haya tenido su principal establecimiento allí y siempre que el año de la mayor edad del hijo fijada por la ley nacional del padre y de acuerdo con la ley del Estado en cuyo territorio ha nacido, no haya optado la nacionalidad de su padre. Para los casos de nacimiento ilegítimo seguido de reconocimiento de los padres, se aplica por analogía la regla anterior. Esto no tiene aplicación respecto de los hijos de agentes diplomáticos o

(39) Cock Alfredo. Op. Cit. P. 72

de cónsules, regular y legalmente acreditados en el país de nacimiento, los cuales se rigen por legislación especial, pues respecto de ellos existe la presunción de haber nacido en la patria de sus padres, o sea en el país que representa (40).

El problema y sus soluciones a los conflictos de nacionalidad varían, no sólo de un país a otro, ni de una época a otra por lo que se debe señalar los riesgos y prever sus soluciones, volver en cada caso a la realidad, al estudio de los hechos para de ahí hacer las generalizaciones necesarias para redactar normas jurídicas adecuadas y capaces de producir los efectos que de ellas se pretende, debe el legislador como todo especialista observar las leyes sociológicas y económicas que deban ser aprovechadas o dirigidas, armonizarlas con los principios superiores que señala la orientación del Estado y lograr así en la formación del pueblo no solamente un resultado puramente jurídico sino un resultado práctico que haga que la obra legislativa no tenga sólo un aspecto técnico perfecto, sino también finalidades prácticas que concuerden con la realidad y tiendan a producir mejoría en la vida de la comunidad gobernada.

Esta necesidad propia de cada tiempo y de cada Estado, cuya satisfacción es de vital importancia para la existencia del Estado, viene a ser la causa extrajurídica de la fortaleza del Estado para legislar en cuanto a la nacionalidad, que junto con la autonomía que en el terreno del derecho puro puede en la materia reclamar el Estado.

Los problemas que la atribución de nacionalidad se dan porque sólo existen dos sistemas de atribución de nacionalidad que vienen siendo empleados en la historia de la humanidad: el jus sanguinis y el jus soli.

(40) IBID. P. 80.

CAPITULO 5

LA NACIONALIDAD Y SUS SISTEMA DE ATRIBUCIONES

5.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

Las formas de adquirir la nacionalidad son de dos maneras: Originaria y Adquirida. La nacionalidad originaria se puede determinar mediante tres sistemas: jus sanguinis, o derecho de sangre, jus soli o derecho del suelo y el jus domicilio, o sea, la determinación de la nacionalidad por la simple residencia esta pretende fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establecen su domicilio, haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren; como modo derivado de adquisición está la naturalización (41).

Los sistemas adoptados para determinar la adquisición originaria de la nacionalidad han sufrido una evolución según los diferentes periodos históricos.

Históricamente, siguiendo ambos criterios, al formarse en los primitivos tiempos la tribu, el clan y la gens, como extenciones de la familia, dominaba el Jus Sanguinis, sistema seguido por Grecia y Roma, que organizan la ciudad a base de agrupaciones familiares.

En la época Feudal, basada en la sujeción a la tierra, puesto que de su posesión deriva la existencia del Estado, prepondera el sistema del jus soli, así la nacionalidad está determinada por el vínculo del suelo sin tomar en consideración la posible nacionalidad de los ascendientes; posteriormente al desaparecer el Feudalismo se vuelve al sistemas del jus sanguinis. Con la dominación de América predomina el jus soli ya que los reyes de España hacen sus súbditos a todos los nacidos dentro de los dominios de la Corona Española. En las revoluciones de Independencia de los pueblos de América se postula como norma universal la libertad, adoptándose el jus soli para

(41) González. Rebeil. Jaime. Nacionalidad y Naturalización. Editorial UNAM.
México, 1955. P. 25

cortar toda posible relación para garantizar la existencia del pueblo de los estados independientes .

En la actualidad, adoptamos ambos sistemas, convirtiéndose el Jus Sanguinis para los países de fuerte población, prepondera en Europa; para los países de Inmigración como América, el elemento poblador es de mayor importancia, siendo atraído por las normas del Jus Soli.

Ha surgido una polémica entre los tratadista del derecho Internacional para determinar cual debe ser el sistema apropiado: los partidarios del sistema del Jus Sanguinis o Derecho de Sangre pugnan por la adopción de este sistema por los siguientes motivos, mantiene la unidad familiar, evita que otros Estados arrebaten la patria potestad indispensable en la educación, las relaciones familiares se rigen bajo un único orden legal manteniendo la unidad del hogar, crea la tradición nacional y el amor a la patria con mayor desenvolvimiento.

Los opositores sostienen que el sistema del Jus Sanguinis peca por vaguedad e incierta, ya que en muchos casos es imposible determinar la nacionalidad cuando el hijo procede de un padre donde la condición legal de nacional se pierde por radicarse en el extranjero sin ánimo de regreso, los hijos de padres desconocidos, mediante este sistema, carecerían de nacionalidad, permite que las generaciones de extranjeros se infiltren en el país dejando de cumplir sus deberes cívicos, escapando así de las cargas que impone la nacionalidad.

Los tratadistas adheridos al sistema del Jus Soli afirman que, en principio, este sistema es de más fácil comprobación para determinar la nacionalidad, que el niño que nace, se educa y desarrolla en un territorio, es influido por las costumbres nacionales creándosele el sentimiento patrio, lógicamente, existe una mayor asimilación sociológica a la tierra en donde se nace, la tierra y el cielo en donde siempre se vive y nunca la tierra ignorada donde han vivido los antepasados, también existe una cierta obligación de parte del niño ya que el estado donde nace le otorga una protección.

El sistema del Jus Sanguinis origina algunas dificultades cuando el padre y la madre no tienen la misma nacionalidad, complican la solución otros elementos relativos a la condición y a la situación de hecho de la familia. Para que la dificultad se resuelva hay que distinguir según procedan los hijos de uniones legítimas o ilegítimas.

Partiendo de la organización legal común de la familia, en que el padre tiene para el apellido y para los derechos de la patria potestad, preferencia sobre la madre, se mantiene, que en las uniones legítimas, cuando sean de diferente nacionalidad los ascendientes inmediatos, ha de prevalecer para el hijo la que corresponda a su padre y cuando el padre haya cambiado de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento del hijo, esta segunda época debe ser la que decida de la nacionalidad del último, por concurrir respecto de ella casi todas las razones en cuya virtud se le atribuye normalmente la de su progenitor.

Respecto a los hijos naturales reconocidos únicamente por el padre, o por este en primer término o por el padre y la madre en el mismo acto, se sigue, dentro del jus sanguinis, el principio que considera que el cambio de nacionalidad surte efectos en los hijos legitimados, prevaleciendo la nacionalidad del padre sobre la de la madre en virtud de motivos análogos, cuando únicamente los haya reconocido la madre tendrán la nacionalidad de esta última.

El hijo póstumo nacido después de la muerte del padre, tiene que seguir la nacionalidad de la madre, por las mismas razones legales que para el padre corresponde si es antumo.

Por lo que respecta a la aplicación de un determinado sistema, en un sólo caso se hace necesario el jus soli y es cuando un individuo nace de padres desconocidos en un país adheridos al sistema del jus sanguinis. Algunas legislaciones como la nuestra, aceptan sistemas mixtos atemperando el sistema del jus sanguinis con el sistema del jus soli.

Haciendo un juicio crítico de estos dos sistemas puedo decir que ninguno de ellos resuelve de manera absoluta el problema, ya que el jus sanguinis o el jus soli

pueden proporcionar excelentes o detestables ciudadanos y la aceptación de un sólo sistema puede acarrear ya sea una fuerte inmigración de extranjeros, o una población de individuos carentes del sentimiento patrio.

Ciertos tratadistas afirman que debe ser decisivo el factor voluntad humana individual para la determinación de la nacionalidad y en caso de faltar a ésta, la legislación interna deberá tomar en cuenta la voluntad presunta, el factor voluntad tiene únicamente el valor de simples circunstancias capaz de influir sobre la nacionalidad, sólo cuando con ella concurren todas las demás circunstancias que el legislador ha previsto (42).

Existen principios generales reconocidos en el orden internacional teniendo por base la Convención relativa a conflictos de leyes sobre nacionalidad de 12 de abril de 1930 establecido en la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya, estos principios son los siguientes:

1. El Derecho Internacional confía en principio la apreciación de cada Estado, la determinación de cómo se adquiere y se pierde la nacionalidad;
2. Ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera;
3. La apreciación Estatal en estos asuntos queda restringida y limitada al Derecho Internacional;
4. Las limitaciones jurídico-internacionales resultan de Convenciones internacionales y de los principios generales del derecho universal reconocido, por los Estados signatarios y la costumbre internacional;
5. Una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídica internacional tiene efectos ante los demás Estados;
6. Si adquirida una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el Derecho Internacional no cabe su reconocimiento por los otros Estados ni por ninguna organización internacional. Podrá tener efectos sólo internamente en

(42) Llanes Torres Oscar B. Derecho Internacional Privado. Editorial Jus. México. 1984. P. 398.

base al ordenamiento jurídico del Estado que la otorgó, en cuanto no sea impugnado por el otro Estado y esta petición sea anulada (43) .

En la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 30 Apartado "A", establece quienes son Mexicanos por Nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por NATURALIZACION, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (44).

Como podemos observar la nacionalidad mexicana se extiende a los mexicanos por naturalización y este medio de adquirir la nacionalidad se denomina "Jus Soli", o derecho de suelo y lo que determina esa nacionalidad es la jurisdicción territorial donde nace el individuo o sea, el lugar del nacimiento.

En nuestra nueva legislación se cuida el aumento numérico del pueblo mexicano, pero se olvida que el número de nacionales es causa de fuerza, sólo cuando esos nacionales obran y piensan en forma coherente, pretender comprender como mexicanos a todos los que tengan una relación cualquiera con el país, por débil que tal relación sea, nos lleva a caer en el peligro que señala el dictamen de la Comisión del Congreso y que se apunta en la exposición de motivos de hacer atribuciones virtuales de nacionalidad.

(43) IBID. P. 410.

(44) Decreto de las Reformas y Adiciones a los Artículos 30,32 y37 de la Constitución Federal.

En efecto se conserva, el sistema del jus sanguinis en toda su amplitud no obstante que se advierte que tal sistema conserva una nacionalidad jurídica transmitida de generación en generación, sin ninguna realidad y se adopta el sistema del jus soli, también con toda su amplitud haciendo que individuos nacidos en el extranjero que no tengan relación alguna con el país, sean legalmente considerados como mexicanos, lo que también presenta el aspecto de una nacionalidad sólo jurídica y desligada de toda realidad.

Nuestros legisladores han comprendido ya la necesidad de ajustarse a la realidad sociológica y han observado la trascendencia que tal ajuste tiene en la vida pública de nuestro Estado y sin embargo su obra no llega a la realidad como debiera.

Paul de La Pradelle observa: "el jus sanguinis, cae de generación en generación en tanto que, paralelamente la fuerza antagónica del jus soli se eleva, en la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda, que ha dejado de serlo, en la tercera, que ha desaparecido" (45).

La misma regla apuntada por La Pradelle, puede afirmarse en cuanto hace a la influencia del territorio sobre la asimilación del individuo al grupo, no es suficiente que el individuo nazca en el territorio para que por ese sólo hecho se le considere sociológicamente ligado al grupo que habita el mismo espacio; precisa que en ese individuo concurren otras circunstancias que vengan a tener influencia sobre su pertenencia sociológica.

Para lograr una aproximación a la realidad mayor que la que han logrado en nuestras leyes vigentes, convendría a nuestro país limitar la atribución de nacionalidad por vínculos familiares a un cierto número de generaciones, teniendo como base el jus soli, pudiendo establecerse la necesidad de que cuando menos los abuelos o bisabuelos hubieran nacido en México para tener como nacional al hijo de padres mexicanos. De igual manera en cuanto al sistema jus soli pudiera establecerse limitación fundada en apreciaciones históricas tomando en cuenta la nacionalidad originaria de los padres ya

(45) De La Pradelle Paul Pol. De La Nationalite de Origine. En La Nationalite Dans La Science Soc. Et. Dans Le Droit. París. 1933. P. 215. En Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 57

que es indudable que individuos de raza hispana llegan a ser sociológicamente mexicanos en cuanto se establecen entre los mexicanos y con mayor razón sus hijos nacidos en México serán miembros de la sociedad mexicana, en cambio los individuos de raza sajona, son casi siempre mercaderes que viven en nuestro medio siendo siempre ajenos a él; debe necesariamente tomarse en cuenta el arraigo de los padres del recién nacido en México, pues si podemos afirmar que el hijo de extranjeros arraigados en México forman parte de nuestra sociedad mexicana, no podemos decir lo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentre en México en forma accidental.

México con la adopción de estos dos sistemas del jus sanguinis y el jus soli, provoca problemas de orden internacional, por un lado evita de manera evidente individuos sin nacionalidad o sea los apátridas y por el otro lado provoca la existencia de individuos con doble nacionalidad, todos los nacidos de padres extranjeros cuya ley nacional siga el sistema jus sanguinis y todos los nacidos de mexicanos en territorio de Estados que sigan el sistema jus soli, tendrán una nacionalidad extranjera además de la mexicana.

Por medio de un sistema de limitaciones, seguramente no se llegaría a la solución integral de estos problemas, tal vez se agravara el relativo al apátrida, pero en cambio se reduciría el de la múltiple nacionalidad y sería justificable la legislación mexicana desde un punto de vista internacional ya que aún tendiendo a la ampliación del número de nacionales, tal ampliación tendría justificación en su sentido realista ya que nunca puede exigirse al Estado que prescinda de las medidas que interesan a su existencia en aras de postulados generales, habiendo, por el contrario convenciones que sirvan de base a toda atribución jurídica de nacionalidad efectiva.

El sistema jus soli no da lugar a problemas especiales diferentes de los nacimientos en embarcaciones y aeronaves, previstos en la fracción III de la sección A del artículo 30 Constitucional de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público, el sistema jus sanguinis adoptado en la fracción II de la misma sección trae consigo toda una serie de problemas técnicos.

5.2. NACIONALIDAD NO ORIGINARIA: NATURALIZACIÓN

La atribución de nacionalidad originaria que hace el Estado teniendo en cuenta exclusivamente las circunstancias que rodean el nacimiento de un individuo, no puede nunca llegar a comprender a todos aquellos individuos que en un momento pueden ser unidades del grupo sociológico nacional, ya que siendo inconveniente legislar abarcando un número exagerado de individuos, en la limitación hecha de una manera necesariamente general, quedan como extranjeros determinados individuos que por circunstancias posteriores llegan a unificarse totalmente en el grupo social, pero aún dentro de la amplitud de la legislación actual se da a la atribución de nacionalidad originaria, existe la posibilidad de que individuos originariamente extranjeros, vengan posteriormente a formar parte de la sociedad mexicana, siendo útil y justo atribuirles nacionalidad que consagre jurídicamente su situación sociológica.

Así el Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para tal atribución hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo.

La nacionalidad por naturalización es también llamada, nacionalidad Secundaria o Derivada, nuestra Constitución Federal, en el artículo 30 Apartado "B" y el artículo 7 de la Ley de nacionalidad, señala quienes son:

Mexicanos por Naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue Carta de Naturalización, y

II. La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley (46).

(46) Decreto de las Reformas y Adiciones a los Artículos 30,32 y 37 Constitucional

5.2.1. CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN

La Naturalización, que es la adquisición de la nacionalidad por hecho diverso al nacimiento, se aceptaba en la Ciudad Antigua, de acuerdo con sus peculiares costumbres. La Ciudad estaba en la mayoría de los casos unida por los vínculos religiosos jurídicos, por lo que la naturalización era permitida a los individuos que se unieran a los sentimientos religiosos de la Ciudad.

La concesión a los extranjeros de una nueva nacionalidad, se viene practicando desde tiempos remotos, aunque no con el alcance que en los tiempos modernos.

El pueblo Hebreo, admite al extranjero en su seno: "Si algún extranjero quiere asociarse a vosotros y hacer la pascua del señor, sea previamente circuncidado y después la podrá celebrar, siendo como habitantes de vuestra tierra"⁽⁴⁷⁾, como podemos observar la naturalización se adquiría a través de la práctica religiosa de la circuncisión.

Pasando a Grecia, conviene establecer una diferencia entre Esparta y Atenas, las severas leyes de Licurgo, acomodadas a un pueblo siempre en pie de lucha como el espartano, no admiten al extranjero en su seno, por creerlo elemento de disolución para la sociedad guerrera, sólo se concedía la ciudadanía espartana al individuo Tisameno, mientras que el pueblo ateniense, era lo contrario era más abierto a la libre comunicación cultural y artística, admite como ciudadano al extranjero que hubiera residido cierto tiempo en la ciudad o presentado eminentes servicios a la República, previa votación de una asamblea de seis mil ciudadanos, estando obligados a trasladarse definitivamente a Atenas.

La naturalización en Roma, adopta diversa formas, pudiendo depender de la voluntad de los particulares, como en la manumisión o adopción de esclavos y extranjeros también podía constituir una concesión por los comicios, leyes, plebiscitos y senadoconsultos.

(47) Exodo. Capítulo XII. Versículo 48. En Cologan. Estudios Sobre Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía. Madrid. 1878. P. 76.

Con el individualismo Germánico, los extranjeros necesitan autorización de todos los miembros de la tribu, para poder residir en una determinada naturalización.

Cuando aparece el feudalismo empiezan a darse las cartas de naturaleza, concedidas por la ley a los aubanos, existían también las concesiones hechas por diversos ciudades a los extranjeros de los derechos de burguesía, con la obligación de fijar su residencia en la ciudad, abonando ciertos tributos (48).

En el sentido lato la naturalización es el acto de adquirir la nacionalidad en un estado dentro de cuyos límites no se ha nacido, es decir, una forma no originaria de adquisición de nacionalidad basada en circunstancias diferentes al hecho del nacimiento o a la ascendencia de los progenitores. En el sentido estricto la naturalización es la equiparación que se hace al extranjero, en cuanto a deberes y derechos para con el Estado al natural mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, esta equiparación de deberes y derechos no es exactamente igual en todas las legislaciones, ya que la mayoría de los Estados limitan ciertos derechos a los nacionales por naturalización, tales como el desempeño de ciertos cargos públicos y de elección popular; también existen naturalizaciones parciales que restringen el derecho de los naturalizados.

La Naturalización supone el ejercicio de la facultad discrecional para su otorgamiento, es un acto gracioso y nunca puede decirse que es un derecho de que pueda gozar el extranjero, ya que el Estado es libre para determinar quienes deben ser sus súbditos, tiene su fundamento en el fenómeno de la incorporación del individuo hacia el grupo sociológico, se crea una plena identificación del individuo al grupo en donde vive constituyendo con el transcurso del tiempo, una unidad de la comunidad nacional.

Varias son las definiciones dadas de la naturalización como las siguientes:

"Es el acto por el cual un extranjero adquiere una nacionalidad diferente a la suya por su propia voluntad, se denomina naturalización" (49).

(48) De Orúa José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Español.
Editorial Rens S.A. Madrid. 1928. P. 69.

(49) Cologan. Estudios Sobre Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía. Madrid 1878 P. 60.

"Adquisición por un extranjero que la solicita, de una nueva nacionalidad, en virtud de un acto voluntario y gracioso de los poderes públicos del país donde es admitido al número de los nacionales" (50).

"Concesión de la nacionalidad de un Estado hecha por el mismo, aquel que manifiesta deseo de gozar de ella" (51).

"Acto soberano y discrecional del poder público, por el que una persona adquiere, previa demanda, la cualidad de nacional o la de ciudadano del Estado que representa" (52).

Casi todos los autores coinciden en ver a la naturalización, como una concesión graciosa de los poderes públicos, previa la solicitud del interesado.

Por lo tanto, la naturalización es un verdadero favor que otorgan los Estados a aquellos individuos que manifiestan su voluntad para adquirirla, pero nunca un derecho que pueda invocarse a un frente a los designios del poder público, lo que destruiría la necesaria voluntariedad en su obtención, porque al conceder un Estado la naturalización a determinados extranjeros, no implica se vea obligado el Estado a otorgarla a todos.

Asimismo, se puede definir la naturalización como la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad. La naturalización es un favor que otorgan los Estados a los extranjeros que manifiestan su voluntad por adquirir una nueva nacionalidad.

(50) Sierra Mayora Manuel de Jesús. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. S.A. México 1942. P. 106.

(51) Recinos Margo Augusto. Nacionalidad y Nacionalismo. Editorial Nacional S.A. México

(52) De Urua José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Editorial Rens S.A. Madrid. 1928. P. 68.

5.2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN

En nuestra legislación vigente debe existir necesariamente una ley reglamentaria del precepto constitucional de la naturalización que haga posible su aplicación, ley que por su naturaleza misma debe ser también general, emanada del poder legislativo en nuestro sistema constitucional, cuya aplicación y ejecución debe corresponder precisamente a los poderes judicial y ejecutivo, respectivamente.

En el caso especial de la naturalización no se trata simplemente de la verificación de la reunión de circunstancias que hacen aplicable la ley al caso concreto, aplicar la ley en esta forma, equivaldría a hacer de la naturalización una sentencia judicial que traería como consecuencia hacer de la naturalización un derecho para los extranjeros que reunieran los requisitos exigidos en forma general por la ley, y esto quitaría a la naturalización su aspecto fundamental de concesión libremente otorgada por el Estado. Precisa, sin embargo, la aplicación de la ley para evitar que la carta de naturalización pueda concederse sin sujeción a normas fijas que son indispensables, siendo indiferente que tal aplicación sea hecha por el poder ejecutivo o por el poder judicial, aún cuando dentro de nuestro sistema se cree que le corresponde esta facultad al poder judicial; así en la naturalización es indispensable que sea declarado el derecho, concluyendo que el individuo cuyo caso se examina ha reunido las circunstancias que la ley exige para que pueda otorgársele la carta de naturalización, acto que por su carácter mismo y por sus consecuencias debe dejarse como facultad discrecional del órgano del Estado encargado de ejecutar la ley, pero limitada siempre en cuanto a los casos en que pueda ser usada por la aplicación de las normas generales al caso concreto.

Con esta limitación la facultad del Ejecutivo se emplea en el otorgamiento de la carta de naturalización, por la cual se crea para el naturalizado una situación jurídica concreta de nacional del Estado.

La carta de naturalización es consecuentemente, un acto administrativo creador de situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para tal acto pueda ejecutarse.

La discusión sobre cuál de los poderes debe llevar a cabo el otorgamiento de la carta de naturalización, es evidente que le corresponde al poder ejecutivo, no sin que se de la intervención previa a los otros dos poderes, ya que la naturalización supone, además de su admisión Constitucional como medio de atribución de nacionalidad, la existencia de normas generales que fijen los casos en que puede un extranjero naturalizarse.

En la naturalización encontramos, además una situación jurídica anterior que viene a ser substituída por una situación jurídica nueva y en la cual la voluntad del interesado tiene un papel importante dado que la naturalización presupone la solicitud del extranjero de adquirir la calidad de nacional.

La incorporación jurídica del individuo a la sociedad del Estado no es, en consecuencia el único problema que en la naturalización tiene importancia, sino que es indispensable apreciar la situación jurídica que desaparece con la creación de la nueva.

Es cierto, que en cuanto a la atribución de la nacionalidad de un Estado no puede jurídicamente tomarse en cuenta opinión extraña o la legislación de otros países, pero la esencia especial de la naturalización, conteniendo como condición esencial un acto volitivo del individuo capaz de hacer posible la ejecución del acto estatal denominado carta de naturalización, viene a presentar dos problemas relacionados entre sí, que consisten en: en saber si puede jurídicamente ser condición de la naturalización la declaración de voluntad hecha por individuo que reside fuera del territorio del país cuya nacionalidad solicita y la importancia que en cuanto a la capacidad del individuo tenga la legislación del Estado del que es nacional antes de obtener la naturalización (53).

(53) Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 70.

En estos aspectos el problema de la naturalización que hemos visto como fenómeno de agregación jurídica, se relaciona con el problema opuesto de segregación relativa al Estado extranjero cuya nacionalidad repudia el naturalizado, siendo preciso observar este aspecto ya que habiendo tratado anteriormente sólo el problema jurídico que entraña el acto estatal, precisa observar también los problemas a que da lugar el acto individual que es característico en la naturalización.

Al tratar de la posibilidad jurídica de otorgar carta de naturalización a individuos no residentes en territorio del Estado que los naturaliza, hacemos caso omiso de la importancia que la residencia pueda tener desde el punto de vista de la finalidad que deba perseguirse en la atribución de nacionalidad. Atribuir nacionalidad a un individuo residente fuera del territorio, tomando como hecho condicionante una actividad realizada por el mismo individuo fuera de los límites especiales del poder jurídico del Estado, implica aceptar que el Estado puede dictar sus normas pretendiendo regular actividades humanas desarrolladas fuera de los límites del territorio en que ejerce su soberanía, y en territorio que están sujetos al poder jurídico de otros Estados, teniendo el derecho un contenido esencialmente normativo que pretenda regular las acciones humanas, es preciso admitir que la coexistencia de los Estados impone a cada uno de ellos la necesidad de limitar la esfera de su poder jurídico y en consecuencia sólo las acciones ejecutadas en el territorio pueden ser objeto de la orden de conducta que se contiene en el derecho. Jellinek, señala acertadamente el problema al señalar las dos significaciones del territorio precisando la negación de la facultad de un Estado para ejercer funciones de autoridad en el territorio de otro Estado (54).

No obstante estas consideraciones doctrinales, en la práctica encontramos que determinadas legislaciones admiten la posibilidad de llevar a cabo la naturalización de individuos residentes fuera del territorio del Estado. Así se encuentra en el artículo 23 de la constitución vigente de la República Española.

(54) IBID. P. 74.

5.2.3. CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN

A) NATURALIZACIÓN ORDINARIA

La Legislación mexicana distingue claramente estos términos, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios naturalización privilegiada.

Por lo que se refiere a la Naturalización Ordinaria, se encuentra abierto para cualquier extranjero y es la facultad que se le da de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo con los requisitos que exija la ley y el procedimiento esta regulado por los artículos 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que consiste en lo siguiente:

Para obtener la Naturalización Ordinaria, el extranjero debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud por duplicado manifestando que quiere adquirir la nacionalidad mexicana y que renuncia a la extranjera. A la solicitud debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de residencia de las autoridades locales, que deben ser continua e ininterrumpida cuando menos por dos años.
- b) Certificado de las autoridades de migración, que acrediten la entrada legal del país .
- c) Certificado de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- d) Certificado de buena salud.
- e) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
- f) Declaración sobre la última residencia habitual en el extranjero, antes de entrar al país (artículo 8 de la LNN)

Tres años después de haber hecho tal manifestación y si el solicitante no ha interrumpido su residencia en el país puede solicitar al gobierno federal por conducto del juez de distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre, para que le conceda su

carta de naturalización. En caso que haya acreditado una residencia mayor de 5 años anterior a la solicitud, su comparecencia ante el juez de distrito será dentro del año siguiente a la presentación de dicha solicitud (artículo 9 de la LNN).

Como puede observarse, el extranjero debe tener un mínimo de 5 años de residencia en el país a fin de que proceda el otorgamiento de la carta de naturalización.

La solicitud ante el juez de distrito además de los datos personales del interesado debe contener:

A. Nombre y nacionalidad de los padres, en su caso nombre y nacionalidad del esposo o esposa y datos completos de los hijos si los hubiere (artículo 11 de la LNN)

Ante el juez de distrito, el solicitante deberá probar:

A. Que ha residido en el país por lo menos 5 o 6 años sin interrupción, que durante todo ese tiempo ha observado buena conducta; que tiene medios para vivir, que habla español y que está al corriente en el pago de sus impuestos. (artículo 12 de la LNN)

A partir de ese momento se iniciará un periodo de publicación por parte del juez de distrito, de la solicitud en los estrados del juzgado y por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará en el Diario Oficial de la Federación. (artículo 14 de la LNN)

En seguida se abre la fase procesal probatoria, en la que el juez de distrito manda recibir las pruebas ofrecidas por el solicitante, con la comparecencia del Ministerio Público y de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, donde el primero podrá ofrecer las pruebas, y el juez remitir el expediente con su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores (Artículo 15 y 16 de la LNN)

Ante el mismo juez de distrito, el extranjero debe renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquel de quien haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley

internacional concedan a los extranjeros, además deberá protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de México. Las renunciaciones y protestas deberán ser ratificadas ante el mismo juez (artículo 17 de la LNN).

En caso que el extranjero que solicita la naturalización tenga algún título de nobleza, otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo (artículo 18 de la LNN) (55).

Una vez recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente que el juez de distrito le envíe con sus observaciones, aquella decidirá en definitiva si otorga o no al interesado la carta de naturalización. Como se trata de un acto potestativo, soberano y unilateral del Estado mexicano que se ejerce mediante el gobierno, la decisión de la Secretaría no admite recurso legal alguno.

(55) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

B) NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA

La vía privilegiada en la adquisición de la nacionalidad mexicana se encuentra abierta a determinado tipo de persona a fin de que puedan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, si cumplen menos requisitos que lo establecidos para el caso de la adquisición ordinaria de la nacionalidad.

Esta vía no implica privilegio alguno, sino sólo se trata de un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por reunir condiciones que pueden asimilar al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización.

En este caso se encuentran las personas señaladas por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y establece lo siguiente:

I) Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

II) Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México

III) Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

V) Los colonos que establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización. (esta disposición debería derogarse).

VI) Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

VII) Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII) Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

En cuanto al procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana por vía privilegiada, que la Ley de nacionalidad y naturalización llama Especial, se encuentra

establecido de forma casuística en los artículos 22 a 29, que a continuación se transcriben :

Artículo 22. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su carta de naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país.

Artículo 23. Los extranjeros a que se refiere la Fracción II del artículo 21 podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

Artículo 24. Los que se encuentren en el caso de la Fracción III del artículo 21 podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- A) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.
- B) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- C) Que saben hablar el idioma castellano.

Artículo 26. Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización.

Artículo 27. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la Fracción VI del art. 21 podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la república y que

su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 28. Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del art. 21 podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

A) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.

B) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

Artículo 29. Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados deberá hacer, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Cumpliendo con todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgar la carta de naturalización (56).

Como se puede observar existe mucha relación en los artículos anteriores, con la excepción de los artículos 23 y 26, toda vez que en los demás artículos se relacionan porque solicitan el domicilio y residencia dentro del país como un requisito para que proceda la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los artículos 23 y 24, se trata del parentesco como base para que proceda la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el artículo 23, el parentesco es de primer grado y en el segundo de los artículos es en primero y segundo grado, esto es incongruente toda vez que en el primero se exija una residencia ininterrumpida de dos años y en el segundo caso la simple residencia.

En cuanto al artículo 26 este debería ser derogado, toda vez que México ha suspendido la colonización.

(56) IBID. P. 71.

C) NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA

La justificación de la atribución de nacionalidad de manera automática, ha sido puesta en duda por varios Estados y tratadistas pero su valor puede ser apreciado en diversos aspectos. Es indudablemente válida la atribución automática de nacionalidad ya que sentando el principio de la necesaria autonomía del Estado para la fijación de sus propios elementos puede, atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera, realizado dentro de la esfera de acción de su potestad jurídica (57).

Sin embargo, en la atribución de nacionalidad puede haber por parte del Estado un abuso de derecho y de admitir la necesidad de valorar la atribución automática de nacionalidad bajo este aspecto de la esfera del formalismo jurídico para buscar su justificación en los principios elementales de la filosofía del derecho.

Esta naturalización también llamada oficiosa, porque su textura primordial, consiste en no darle importancia a la voluntad de las partes interesadas.

La Nacionalidad Automática es perfectamente diferente a la nacionalidad originaria en tanto que presupone, necesariamente que el sujeto posea una nacionalidad diversa de la que se le atribuye por este medio, la nacionalidad automática no se atribuye en el momento en que el individuo nace, sino posteriormente en virtud de un hecho diverso.

Es también diferente de la nacionalidad atribuida por naturalización, porque en la naturalización interviene necesariamente la voluntad del individuo que solicita adquirir la nacionalidad y la voluntad del Estado manifestada atribuyendo en forma particular a un sujeto perfectamente identificado la nacionalidad del Estado.

En la Nacionalidad Automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente, basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas

(57) Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 120.

expresamente en la ley para que por ese sólo hecho sea considerado legalmente como nacional, la ley se aplica automáticamente, no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización.

La atribución automática de nacionalidad tiene en la historia del derecho la más diversas manifestaciones: En algunos casos como los de independencia y anexión territorial, la atribución de la nacionalidad del nuevo estado a los domiciliados en el territorio que cambia de soberano, entre nosotros este sistema tuvo necesaria actuación en la independencia y posteriormente en los tratados con los Estados Unidos sobre anexión a ese país de los territorios del norte de la República.

Por su misma naturaleza este caso presenta sólo una muestra de atribución de nacionalidad automática.

Nuestra actual ley establece diversos casos en que la atribución de la nacionalidad se hace en forma automática por ejemplo:

Cuando la mujer o el varón extranjero contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y establecan su domicilio en el territorio mexicano, se encuentra sujeta siempre a solicitar la nacionalidad mexicana a la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones respectivas a su nacionalidad anterior.

Igualmente se puede presentar en el caso de los extranjeros cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando haga la solicitud respectiva, incluyendo la renuncia.

Acepta también la nacionalidad de los adoptados por los naturalizados mexicanos, pueden adquirir la nacionalidad mexicana (Contemplado en el artículo 17 de la Ley de Naturalización) así como los descendientes hasta la segunda generación en ambos casos y que tengan su residencia en territorio nacional, que igualmente deben hacer su solicitud, en estos casos se deja a salvo el derecho de opción para disponer si adquieren su nacionalidad.

5.3. EL DERECHO DE OPCIÓN

El Derecho de Opción fue desconocida en toda la época feudal, ya que los individuos pertenecían al suelo y a las cesiones de territorios y aparece por primera vez en 1839 en un Tratado entre Bélgica y Holanda, posteriormente fue usado por muchas legislaciones y tratados sin haberse elaborado una doctrina especial al respecto.

La opción deviene a ser institución permanente cuando pasa de los tratados sobre sesiones a ser un derecho determinado de un Estado.

En un principio, los tratadistas consideraban la opción como medio de adquisición de nacionalidad por la facilidad otorgada al individuo de escoger entre dos nacionalidades.

Estas tesis no toma en consideración que el optante no va a adquirir una nacionalidad sino únicamente a repudiar otra que le ha sido atribuida por la ley, conservando otra, que le ha sido atribuida también por actos ajenos a su voluntad.

Si la opción tuviera como razón de existir la voluntad individual se llegaría al absurdo de hacer depender de la voluntad del individuo la integración del pueblo estatal.

La Opción podemos definirla como un derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar por un acto unilateral a su nacionalidad, conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado, mediante esta figura jurídica se repudia una nacionalidad, por lo que es perfectamente diferenciable de la naturalización pues ésta es un medio de adquisición de nacionalidad (58).

La Opción presenta en algunos casos una forma tácita que resulta del abandono del territorio, suprimiéndose el vínculo entre el individuo y el Estado renunciando de hecho a vivir en éste, también puede realizarse y es la forma mas usada por la legislación, por un acto expreso del individuo que repudia una

(58) Pereznieto Castro Leonel Op. Cit. P. 52.

nacionalidad, que consiste en una declaración ante funcionario y se exigen la renuncia de la anterior y un juramento de fidelidad .

En la Opción la voluntad individual alcanza la mayor importancia y da a conocer su influencia, no obstante el carácter voluntario del derecho a optar, hay una cierta suposición de que el optante pertenece sociológicamente a un grupo diverso y su expresión de voluntad viene a ser una ratificación de la presunción legislativa al confirmarse la consideración que anteriormente tenía el estado de extranjero al individuo que repudia su nacionalidad para optar pueden presentarse varios casos:

1. Mujer casada no puede optar por sí mientras subsiste el vínculo matrimonial, la opción del esposo lleva consigo la de la mujer. Si la mujer sigue con su nacionalidad originaria aún después del matrimonio o si es divorciada o separada legalmente, nada podrá oponerse para que opte por sí la nacionalidad que ella quiera.

2. Menor sujeto a patria potestad, sigue la nacionalidad del ascendiente que la ejerce hasta llegar a la mayoría de edad.

3. Menor huérfano, no puede optar por sí pues le falta la capacidad de ejercicio, por lo que se niega el derecho de opción a menores huérfanos, hasta llegar a la mayoría de edad (59).

La Opción en todos los casos se determina por una manifestación de voluntad con excepción de la tácita que opera por el simple transcurso del tiempo.

Por lo que se puede observar el derecho de opción esta dirigido a los mexicanos que tienen doble nacionalidad o múltiple nacionalidad, desde su nacimiento, para que elijan entre alguna de ellas su nacionalidad, por otro lado esta facultad de optar por la nacionalidad mexicana, esta destinada también a los hijos de extranjeros que se han naturalizados mexicanos y por consecuencia los hijos son mexicanos, hasta que adquieran su mayoría de edad y puedan decidir por cual nacionalidad optar. Este derecho lo adquiere el individuo cuando obtenga su mayoría de edad.

(59) Niboyet Op. Cit. P. 185.

5.4. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Dentro de un sistema de atribución de nacionalidad totalmente apegado a la tendencia de hacer coincidir al pueblo del Estado con una determinada agrupación sociológica, la pérdida de la nacionalidad sólo podría justificarse por la disgregación del individuo que se separa del grupo para formar parte de una agrupación diversa.

Esta disgregación puede presentarse en dos aspectos:

cuando el individuo que se separa del grupo entra a formar parte de un grupo diverso jurídicamente unificado, es decir, cuando adquiere una nacionalidad diversa y cuando el individuo que se separa del grupo no llega de manera necesaria a adquirir una nacionalidad distinta, sino que por motivos ajenos a la adquisición de una nueva nacionalidad se le supone disgregado del grupo y se le priva de su nacionalidad (60).

En el primer caso, la pérdida de la nacionalidad por la adquisición de una nueva, viene a evitar que se produzca los problemas de doble nacionalidad.

La legislación de la mayor parte de los Estados están de acuerdo con tener como causa de pérdida de su nacionalidad la adquisición de una nacionalidad diversa, existiendo sin embargo, soluciones diferentes en las diversas leyes, según se trate de adquisición de la nueva nacionalidad por naturalización, por atribución automática o del ejercicio del derecho de opción.

La nacionalidad mexicana no siempre es para toda la vida, el Estado mexicano, con el fin de evitar el conflicto, la doble nacionalidad, contiene tres supuestos por lo cuales se puede extinguir la nacionalidad mexicana y estos son:

- A) Por Pérdida de la nacionalidad Mexicana.
- B) Por Renuncia de la nacionalidad.
- C) Por Nulidad de la carta de naturalización.

Con relación a la perdida de la nacionalidad mexicana, el artículo 37 Apartado "A" de la Constitución General de la República, 22 a 26 de la Ley de Nacionalidad y

(60) Trigueros S. Eduardo. Op. Cit. P. 158.

Naturalización, limitan cuatro hipótesis por las cuales se puede perder la nacionalidad y son:

- I. Por haber adquirido otra nacionalidad.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización cinco años continuos en su país de origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero (61).

Actualmente el artículo 32 fue reformado y establece lo siguiente:

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero y

- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

- C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobierno extranjero,
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, Exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptar libremente,

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes (62).

En México no existe un procedimiento sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana, solamente existe un reglamento que establece un procedimiento de nulidad para las cartas de naturalización.

(62) Decreto y Adiciones a los Artículos 30,32, y 37 Constitucional

5.5. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

En principio hay que aceptar que la nacionalidad es renunciable, siempre que concurren cuando menos estas circunstancias:

- A. Que lo permita la legislación del Estado en el cual es súbdito el renunciante,
- B. Que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

Si el Estado al que pertenece el renunciante no permite tal acto, jurídicamente debe tenerse por no hecho, ya que esa disposición prohibitiva seguramente debe tener consideraciones como de derecho público, y bien sabido es que no pueden ser renunciables tales disposiciones. Podrá tener efectos en el Estado que naturaliza, pero no en aquel cuya nacionalidad se renuncia (63).

Todos los individuos que conforme a las hipótesis legales tengan la nacionalidad mexicana y otra extranjera podrá renunciar a la nacionalidad mexicana mediante un sin número de requisitos que el interesado deberá hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La renuncia de la nacionalidad mexicana se encuentra regulada por el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y establece lo siguiente:

El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento (64).

(63) Ley de Nacionalidad y Naturalización

(64) Pereznieta Castro Leonel y Mansilla y Mejía Ma. Elena. Manual Practico del Extranjero en México Editorial Harla S.A. México 1994. P. 30.

5.6. NULIDAD DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN

La nulidad de una carta de naturalización se presenta por irregularidades en el otorgamiento de dicha carta y su fundamento se encuentra en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece:

La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producir efectos jurídicos (65).

La nulidad de una carta de naturalización que fue obtenida con violaciones a la ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

El titular de la carta de naturalización tiene el derecho de oponerse a la declaratoria de nulidad dentro de los quince días siguientes a la notificación donde expresar las razones por las cuales considerará improcedente la nulidad de la carta de naturalización.

(65) IBID. P. 34.

5.7. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad; esta una forma para adquirir la nacionalidad mexicana, para aquellos individuos que la hayan perdido; la podrán recuperar de acuerdo con los artículo 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señala lo siguiente:

Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protestas y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el reglamento.

En relación al artículo 15 LNN, establece lo siguiente:

"Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando;

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- III. Haya presentado servicio o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficie a la Nación" (66).

(66) Bacquet Les Oeures de Bacquet, des Driot. Ed. Roven 1616, I. P. 159, el pleito fue juzgado por la "Chambre du Domine" el 14 de agosto de 1554. En de Castro y Bravo Federico. La Doble Nacionalidad. Volumen I. Número 1. 1948, P. 79

CAPITULO 6
LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO
6.1. DE NUEVO SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD

El problema de la doble nacionalidad radica en las consideraciones políticas que han originado las discusiones en torno al equívoco concepto de la doble nacionalidad, los obstáculos que se le oponen son de origen político, mientras que los juristas buscaron fórmulas técnicas; sus alegaciones en pro o en contra están teñidas por consideraciones extrañas al derecho, lo que falta es claridad teórica: observar distintamente las exigencias de los varios tipos de comunidades, el influjo de las diversas concepciones políticas y el significado técnico propio de los conceptos jurídicos, entonces será posible valorar adecuadamente cada uno de los aspectos del problema de la doble nacionalidad.

El propósito de esta tesis se reduce a llamar de nuevo la atención sobre la importancia real que en el mundo moderno tiene la cuestión de la doble nacionalidad y sobre todo a señalar la necesidad y urgencia de acercarse a ella en actitud desapasionada, de estudiarla sin prejuicios y de examinar con pulcritud jurídica.

Algunas teorías no estan de acuerdo con la doble nacionalidad debido sobre todo al equívoco de utilizar conceptos de igual denominación, pero de valor distinto. La referencia a ciertas instituciones y figuras jurídicas del pasado y de la actualidad nos permitirá concluir que la doble nacionalidad ha sido admitida por diversos ordenamientos jurídicos, pero que sólo ha surgido y se ha mantenido en determinadas y especiales circunstancias, una vez despejado el camino de prevenciones infundadas y marcado el perfil de la realidad social que origina el fenómeno jurídico de la doble nacionalidad.

El carácter exclusivo de la nacionalidad se encuentra en la regla "Nadie puede tener dos nacionalidades" y que fue, utilizada por primera vez ante un Tribunal en un

notable escrito del letrado Jean de Longueval en nombre de su mujer y en el propio, respondió a una demanda de restitución de herencia de Geoffrey Ceramy, afirma que es indudable que al trasladarse una persona a una ciudad de un pueblo extranjero y sometida a otro príncipe, cambie de ciudadanía y de patria, haciéndose extranjero, extraño y ajeno a las leyes francesas (67).

La verdadera justificación teórica de la máxima la formuló Bodin y con tal agudeza que todavía hoy es el suyo el argumento clave de la doctrina moderna condenatoria de la doble nacionalidad; su punto de partida y su originalidad se encuentra en haber combinado el concepto feudal del "Franc-subjet" con la idea de la soberanía. Dice que si bien es posible que un esclavo pueda tener varios dueños o un vasallo varios señores, no es posible que un ciudadano esté, sometido a dos príncipes soberanos, la razón de la diferencia se encuentra en que los propietarios y los señores están sometidos a la leyes, mientras que los príncipes soberanos están sometidos no reconocen superior que les pueda obligar a ponerse de acuerdo sobre la extensión de los servicios a prestar a cada uno de ellos por el ciudadano (68).

Por lo que se puede observar la regla de que nadie puede tener dos nacionalidades se debilita y acaba perdiendo su valor axiomático e imperativo, toda vez que el Estado tiene limitada competencia para legislar en materia de nacionalidad y es una cuestión propia de su soberanía, del dominio reservar a su arbitrio y así nada ni nadie podrá impedir que se creen de hecho y de derecho situaciones de doble nacionalidad.

Lo que para Bodin fuera una afirmación lógica se convierte ahora en simple materia de perspectiva y un mismo hombre puede ser considerado a la vez, súbdito de varios Estados, mientras que algunos autores y las Conferencias internacionales se limitan a la indicación platónica de que nadie debe tener dos nacionalidades y a hacer recomendaciones ineficaces a los Estados para que dejen de crear nuevas causas de duplicación de nacionalidad (69).

(67) De Castro y Bravo Federico Op. Cit. P. 83.

(68) IBID. P. 85.

(69) IBID. P. 89.

Con la llamada Ley Delbruck del 22 de julio de 1913, mantuvo el sistema de la doble nacionalidad y disponía que "No pierde la nacionalidad quien antes de adquirir la nacionalidad extranjera, a petición propia ha obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la aprobación escrita para conseravar su nacionalidad; antes de concederse la aprobación se oir al cónsul Alemán, bajo la aprobación del Consejo Federal puede ordenarse por el canciller del Imperio que las personas que quieran obtener la nacionalidad de un determinado Estado extranjero no necesitan obtener la aprobación prevista en el párrafo segundo del artículo 25, II y III" (70).

La Ley Delbruck, a pesar de su mala fama, al admitir de este modo general la doble nacionalidad, hizo que otros países la admitieran en sus respectivas legislaciones como Dinamarca que expuso "Nuestra legislación no se opone a que pueda admitirse la coexistencia de dos nacionalidades en un mismo individuo" (71).

En la jurisprudencia suiza se dice que la naturalización en un país extranjero no supone la pérdida de la ciudadanía suiza y que no hay contradicción entre dos sentencias que reconocen a un mismo individuo, una la nacionalidad francesa y otra la suiza.

La doble nacionalidad como sistema, es un fenómeno de la emigración de masas de europeos a países de América, con la impuesta secuela del abandono de su nacionalidad de origen si es que quieren poder disfrutar de las ventajas ofrecidas por su nuevo país, hizo que en algunas naciones se pensase evitar mediante fórmulas jurídicas la desnaturalización de sus emigrantes.

(70) IDEM. P. 89.

(71) Busolt Griechische Staatskunde. 1920. P. 225. En de Castro y Bravo Federico Op. Cit. P.93

6.2. LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA HISTORIA

Muchos teóricos, dicen que no puede haber doble nacionalidad, otros han pensado que no hay obstáculo jurídico que lo impida; algunos sostienen que incluso convendría se admitiese la doble nacionalidad, pero la verdad es que la doble nacionalidad siempre a existido desde tiempos atrás por ejemplo:

En Grecia, se admitió la doble nacionalidad y podía surgir de tres modos:

LA SYMPOLITEIA, que suponía una alianza política o una ciudadanía común, a la que tienen derecho los que eran ciudadanos de una de las ciudades aliadas.

LA ISOPOLITEIA, o concesión recíproca de la ciudadanía; cada ciudad conserva totalmente su independencia, sin que ninguna de ellas sufra la menor merma en su ciudadanía, pero los ciudadanos de cada una alcanzan la ventaja de gozar en la otra ciudad de los privilegios del ciudadano.

LA CONCESION de la ciudadanía a una persona que conserva, sin embargo de ello, su ciudadanía originaria (72).

El pueblo griego es creador de la ciencia política y la lógica, pudiéndose admitir la coexistencia de dos ciudadanías, y sobre todo la figura de la Isopoliteia, que nos muestra la doble nacionalidad y nos enseña la forma técnica en la que sin dificultades puede funcionar.

En Roma, el "Foedus Latinum" concedía a los latinos la ciudadanía romana, pero sin que por ello perdiesen su propia ciudadanía latina; la situación jurídica que por él habían conseguido los latinos la considera Dionysios igual a la creada por la "Isopoliteia" griega (73); el latino tenía derecho de voto en la Asamblea romana y podía gozar de todos los derechos del ciudadano romano si se establecía en Roma o bien conservaba los privativos de su propia ciudad si en ella permanecía.

La "Constitutio Antoniana", al extender a todos los ciudadanos del Imperio la ciudadanía romana, no cambia radicalmente la situación, pues no atenta a la

(72) Roserberg, Dast Sog. Foedus, Cassianum Hermes. 1920. P. 353 En de Castro y Bravo Federico P. 127.

(73) De Castro y Bravo Federico Op. Cit. P. 1106.

organización de las ciudades, así, parece que continúa habiendo ciudadanos que tenían, además de la ciudadanía romana, otra particular.

LA CRISTIANDAD, el Derecho medieval carece de la elegante sencillez del romano, hay diversas clases de súbditos, vasallos, ciudadanos, siervos etc. que se cruzan entre si y que tienen peculiares caracteres y variantes, según los lugares, más por encima de sus complicadas reglas brilla la luz orientadora de la unidad cristiana. Ella explica que apesar del recelo que separa a ciudades y territorios, se permita muchas veces adquirir la ciudadanía por domicilio o afincamiento y sin que exija el abandono de la ciudadanía originaria, conservada de modo latente. Este clima moral permite que se consideren normales los tratados de "Combourgeoisie", como el de 1505 entre los cantones de Berna y Friburgo y el 1528 entre el Valais y los cinco cantones.

En ellos se pactaba honor, amistad y alianza, conservando cada contratante su plena independencia, pero los súbditos de cada uno podían ir, sin necesidad de permiso especial, a establecerse en el país de los otros y gozar allí de los privilegios del ciudadano, sin precisar para ello de carta de naturaleza.

EL ISLAM, para los musulmanes conocen por encima de las divisiones políticas, una diferencia de mayor amplitud e importancia, el mundo de los musulmanes, está dividido en dos: el territorio del Islam y el territorio de guerra, uno es la patria de todos los musulmanes y el otro el país extranjero; esta concepción valora en cada musulmán una doble condición: la de súbdito de un determinado soberano y la de perteneciente a la comunidad islámica.

EL IMPERIO BRITANICO, en la época contemporánea ofrece una figura de duplicidad de nacionalidad o ciudadanía del máximo interés en la Conferencia Imperial Británica de 1911 se declaró que la nacionalidad imperial debía ser general y uniforme, aunque quedando cada colonia libre para conferir una nacionalidad de carácter puramente local. El derecho de esta idea fue mayor de los previsto, existe la condición

de súbdito británico como ciudadanía común y junto a ella surge los títulos de unión nacional con un valor sustantivo y general.

Un súbdito británico puede tener efectivamente dentro de la comunidad británica dos nacionalidades distintas e incluso independientes que se adquieren y pierden de modo diferente y que otorgan propios derechos y obligaciones.

6.3. CÓMO SURGE LA DOBLE NACIONALIDAD

De una encuesta realizada en sesenta Estados diferentes, por ejemplo en Inglaterra, Francia, España, etc. se llega a la siguiente conclusión "Que diez y siete de ellas están basadas en el jus sanguinis; dos en el jus soli y en el jus sanguinis al mismo tiempo; veinticinco en el jus sanguinis aunque en parte se basan en el jus soli; y veintiseis pertenecen aunque en parte se basan en el jus soli y en cierto modo a la del jus sanguinis (74).

Esto tiene que ocasionar casos de doble nacionalidad en cuanto a hijos de padres extranjeros, además como lo indicó el Presidente del Tribunal Supremo, Hughes: "Puesto que la ley local determina como se debe adquirir la ciudadanía se desprende de ahí que una persona puede tener doble nacionalidad" (75).

Algunos autores de los Estados Unidos afirman que la doble nacionalidad incluye únicamente un estado de nacionalidad adquirido por nacimiento. Sin embargo, parecería más normal incluir la nacionalidad adquirida después del nacimiento, por naturalización o por matrimonio, así como por legitimación. Por consiguiente, existe dos clases de doble nacionalidad: por nacimiento y la que se adquiere con posterioridad. La primera ha recibido el nombre de "nacionalidad originaria" y la segunda ha sido denominada "nacionalidad derivada" (76).

La doble nacionalidad se dá principalmente, en los casos siguientes:

1. El hijo de extranjero que nace en país en que se adquiere la nacionalidad por el jus soli, mientras que la ley del país de los padres se rige por el jus sanguinis.
2. La naturalización en un Estado cuya nacionalidad se adquiere sin pérdida de la nacionalidad de origen.
3. El naturalizado que volviendo a su país de origen recobra la nacionalidad de éste sin perder la adquirida por naturalización .

(74) Flournoy Research. *International Law Nationality*. 1929, 23 Am. J. Int. Supp. P. 29. En Bustamante Jorge A. *La Doble Nacionalidad*. Editorial Jus. México. 1992. P. 12

(75) *Perkin V. Elg*. 307. Us. 325. 329. 59 S. Ct. 884, 887,831. Ed 1320, 1323. 1939. P. 30. En Bustamante Jorge A. *Op. Cit.* P. 18.

(76) *Blackmerg V. Unite States*. 284 U.S. 421. 52s. Ct. 252, 761 Ede 375. 1932 P. 60 En Bustamante Jorge A. *Op. Cit.* Pag. 24.

4. La adquisición derivada de la nacionalidad por un menor a consecuencia de la naturalización extranjera de sus padres, sin pérdida, por parte del menor, de la nacionalidad de origen.

5. El nacimiento de un hijo ilegítimo, seguido de su legitimación por el padre nacido en el extranjero.

6. La mujer que por matrimonio adquiere la nacionalidad del marido sin pérdida de su nacionalidad anterior .

7. El ingreso en las fuerzas armadas de una potencia extranjera y la adquisición de su nacionalidad sin pérdida de la primera (77).

(77) Carrillo Alejandro. La Doble Nacionalidad. Número 74. Agosto de 1995.
Publicación mensual. Revista "examen" P. 26

6.4. CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Si el ciudadano de una sola nacionalidad que se encuentre fuera de los límites territoriales de su país está sujeto, en muchos aspectos importantes, a sus leyes, como el ser llamado a regresar a su patria y castigado por dejar de hacerlo.

Las personas que tienen doble nacionalidad están obligados a pagar impuestos (78), ser sometidos a juicios incoados contra él en su ausencia (79), ser castigados por delitos cometidos fuera del Estado (80), se comprende que la persona que goce de dos nacionalidades está expuesta a exigencias de esta naturaleza por parte de dos Estados simultáneamente.

No obstante, en la práctica, la presencia del individuo que permanece o reside dentro del territorio de un Estado justifica que éste le exija lo que a un nacional, aunque otro país establezca igual autoridad sobre él y que le reclame el cumplimiento de deberes que normalmente se impone a un nacional. El otro Estado no interviene acerca de él. Con respecto al control físico de su persona, sólo puede ejercerlo el Estado de su residencia.

Las personas de doble nacionalidad pueden estar obligados al pago de impuestos por ambos Estados. No tienen derecho a protección mientras se hallen en la jurisdicción territorial del otro Estado.

Se encuentra fundamentado en el artículo 4 de la Convención de La Haya de 1930 dispone: "Un Estado no puede dar protección diplomática a uno de sus nacionales en contra del Estado cuya nacionalidad posee también dicha persona" (81).

Ambos Estados pueden exigir el servicio militar cuando la persona está presente. En tiempo de guerra, si no apoya a ninguno de los beligerantes puede sufrir perjuicios. Si se mantiene leal a uno de ellos el otro puede darse por ofendido. Uno de los Estados puede desconfiar de su lealtad y someterle a los inconvenientes de un

(78) Cook V. tait 265, U.S. 47,44s. Ct. 444, 681. Ed 895. 1924. P. 387. En Castañeda Jorge G. Nacionalidad Doble. Editorial Jus, México. 1991. P. 54

(79) Grubell V. Nassaver. 210. N. Y. 149. 103. N. E. 1113. 1914. P. 73 En Castañeda Jorge G. Op. Cit. P. 56

(80) Rex V. Casement. 1917. 1k B. 98. En Castañeda Jorge G. Op. Cit. P. 57

(81) Hyde, International Law. (Segunda Ed. 1945) 133, Hanna, Nationality And War Claims

extranjero enemigo, inclusive a la confiscación de sus bienes, mientras que el otro país puede acusarle de traición en su conducta.

Tal vez la objeción más firme a la doble nacionalidad surja en los Estados en que los derechos personales y el estado legal de una persona depende más de la nacionalidad que del domicilio. Por ejemplo en Brasil ha adoptado la doctrina de la nacionalidad mientras que Argentina sigue las bases tradicionales del domicilio (82).

Las personas de doble nacionalidad que residen en el extranjero pueden encontrar dificultades en la obtención de pasaportes excepto para regresar al país cuyo pasaporte solicitan.

El artículo 1 del Protocolo firmado en La Haya, el 12 de abril de 1939, sobre obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad, ofrece una solución al problema del servicio militar al disponer lo siguiente:

"La persona de dos o más nacionalidades pero que habitualmente reside en uno de los países cuyas nacionalidades posee, y que de hecho esté más vinculada con ese país, estará exenta de toda clase de obligaciones militares en el otro país o países" (83).

La doble nacionalidad puede ocasionar graves efectos cuando las reclamaciones son apoyadas por el Estado de una de las nacionalidades contra el de la otra. Cuando una persona de doble nacionalidad habita en uno de los Estados de su nacionalidad el otro, generalmente, no defenderá una reclamación a su favor y en contra del país en el que reside.

El trato que debe recibir la persona de doble nacionalidad en un tercer país que no le reclame como nacional, se encuentra fundamentado en el artículo 5 de la Convención de La Haya de 1930, y ofrece una solución al disponer lo siguiente:

"En un tercer Estado, el individuo que tenga más de una nacionalidad, será tratado como si tuviese solamente una, sin perjuicio de la aplicación de su ley en materia de status personal y de cualquiera de las convenciones en vigor, un tercer

(82) Carrillo Alejandro Op. Cit. P. 27

(83) IBID. P. 29.

Estado podrá reconocer exclusivamente en su territorio bien sea la nacionalidad del país en que habitual y principalmente reside o la nacionalidad del país con el cual, en dichas circunstancias, parece estar más vinculado" (84).

(84) Bustamante Jorge A. La Doble Nacionalidad. Editorial Pax. México 1992. P. 44

6.5. LA DOBLE NACIONALIDAD POR NACIMIENTO

La doble nacionalidad por nacimiento puede surgir de la aplicación del jus soli y del jus sanguinis. Puesto que no se puede nacer más que en un lugar, no habrá más que una sola aplicación del jus soli, la mayor parte de los casos del jus soli implicarán el nacimiento en el territorio físico del Estado, pero según el criterio de algunos Estados el jus soli incluye también las aguas territoriales y los buques en alta mar que enarbolan la bandera del Estado, (En la Constitución mexicana establece "las personas nacidas a bordo de buques de guerra o mercantes mexicanos" tienen la nacionalidad mexicana).

Cuando ambos padres tienen la misma nacionalidad sólo puede aplicarse un caso de jus sanguinis, sin embargo, cuando los padres tienen diferentes nacionalidades y ninguno de los dos es del lugar del nacimiento en cuestión, entonces la nacionalidad de los dos Estados será aplicada en lo que concierne al jus sanguinis. Pero ninguna otra ley que no sea la del jus sanguinis o del jus soli podrá ser aplicada en cuanto a nacionalidad por nacimiento. Tal es la provisión del artículo 3 incluido en la ley de nacionalidad :

"Un Estado no podrá otorgar su nacionalidad por nacimiento a una persona salvo en el caso de :

- A) Que nazca en su territorio o en un lugar de su jurisdicción (Jus soli).
- B) Que descienda de uno de sus nacionales (jus sanguinis).

Las limitaciones de la regla correspondiente a ciudadanía jure sanguinis reduciría materialmente el número de casos de doble nacionalidad. En 1925 Mussolini proclamó: "Una vez italiano, siempre italiano, hasta la séptima generación" (85).

Una solución razonable es la siguiente:

"Un Estado no podrá conferir su nacionalidad por nacimiento (Jus sanguinis) a una persona nacida en territorio de otro Estado, más allá de la segunda generación de

(85) IBID. P. 47

personas nacidas, y que ininterrumpidamente mantienen la residencia habitual fuera de aquél no obstante conservar la nacionalidad" (86).

Cierto número de Estados confieren la ciudadanía *jure sanguinis* a los hijos cuando uno de los padres es nacional aún tratándose de la madre, esto hace que aumente el número de casos de doble nacionalidad. Podría reducir los casos de doble nacionalidad, estableciendo el requisito de que el padre del cual se adquiere la nacionalidad deba de haber residido en el Estado que confiere la nacionalidad antes del nacimiento del niño.

La aplicación del *jus soli* origina algunos casos de doble nacionalidad, por ejemplo: en Estados Unidos los hijos de cónsules extranjeros, de transeuntes extranjeros y de aquellos extranjeros que se hallen a bordo de buques mercantes en aguas territoriales norteamericanas son probablemente ciudadanos norteamericanos al respecto el artículo 12 de la Convención de La Haya de 1930 dispone que:

"La ley de cada Estado debe permitir que en el caso de los hijos de cónsules de carrera o de funcionarios de Estados extranjeros encargados de misiones oficiales por sus gobiernos que poseen dos nacionalidades por nacimiento, puedan desprenderse de la nacionalidad del país en que han nacido, a condición de que conserven la nacionalidad de sus padres". La solución sería una disposición que facilitara la renuncia de ciudadanía. En los países que consideran como nacionales a las personas nacidas a bordo de sus buques en alta mar se aplicaría la misma solución.

La doble nacionalidad relativa a los menores de origen desconocido se ha reducido en Estados Unidos en virtud de la disposición legal que establece que un niño "de origen desconocido y que se encuentre en Estados Unidos es ciudadano norteamericano mientras no se pruebe lo contrario" (87).

Los Estados Unidos elimina muchos casos posibles de doble nacionalidad tratándose de personas nacidas en sus posesiones extra-territoriales. El sólo hecho de

(86) IBID. P. 49

(87) IBID. P. 62

nacer en una de ellas no confiere la nacionalidad norteamericana, uno de los padres deberá tener esta nacionalidad, no la ciudadanía (88)

Tal vez la solución más simple y satisfactoria respecto a individuos de doble nacionalidad desde su nacimiento sea de un acuerdo por el cual los nacidos con doble nacionalidad deberán, al llegar a la mayoría de edad, considerándose ciudadanos del país donde se hallen domiciliados cuando alcancen dicha edad.

El Derecho Internacional no ofrece ninguna solución ya que Flournoy dice: "Si el Derecho Internacional reconoce la elección, lo hace meramente como principio y no como regla definida de acción" (89).

El artículo 12 del proyecto de Convención sobre Nacionalidad preparado por los Estudios de Derecho Internacional del Colegio de Leyes de Harvard dispone lo siguiente:

"El individuo que al nacer tenga la nacionalidad de dos o más Estados deberá una vez que cumpla la mayoría de edad, conservar solamente la nacionalidad de uno de ellos la del territorio donde tenga su residencia habitual. Si en ocasiones su residencia es en territorio de un Estado del cual no es nacional, deberá retener únicamente la nacionalidad de uno de los países de los que es nacional y en el cual tuvo su última residencia habitual" (90).

(88) IDEM. P. 62

(89) IBID. P. 73

(90) IDEM. P. 90

6.6. APRUEBAN LEGISLADORES LA DOBLE NACIONALIDAD

Desde hace algunos meses y no sin buenas razones, se maneja la idea de encontrar nuevas fórmulas para proteger a los mexicanos que viven y laboran en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos, país en donde lo hacen varios millones de éstos. En la medida de que las leyes y prácticas migratorias estadounidenses se aplican más severamente, incluso con nimo xenofóbico y hasta racista, a la comunidad mexicana que tanto ha hecho por el desarrollo de la economía de aquel país, se multiplican también las angustias de nuestros cónsules para defender a los connacionales de injusticias y vejaciones y se demandan otros instrumentos para ayudarlos a que adquieran o conserven los trabajos que tienen y vean respetados sus derechos humanos.

Uno de estos medios sería que los mexicanos que viven en Estados Unidos y sus hijos pudieran obtener la naturalización como norteamericanos sin perder su nacionalidad mexicana, cosa que ahora sucede, pues nuestra Constitución y nuestra Ley de Nacionalidad detallan que "la nacionalidad mexicana deberá ser única", o sea que no puede concurrir con ninguna otra y que se pierde (artículo 37 constitucional) "por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera" (91).

Esta es una norma generalmente aceptada por todos los países, pues demana del concepto de soberanía. La nacionalidad aparece así como una proyección de la potestad soberana del Estado que hace inadmisibile para un nacional el establecer o mantener cualquier dependencia formal de otro Estado. De ahí que cuando dos países atribuyan su respectiva nacionalidad a una persona, generalmente posibilidad por conflicto del llamado jus sanguinis con el jus soli, como cuando se nace en un país determinado pero de padres extranjeros, las leyes suelen solucionar el conflicto abriendo una opción legal a esa persona cuando llega a la mayoría de edad para que escoja la nacionalidad que prefiera y renuncie expresamente a la otra.

(91) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La actitud prevaleciente es la integración de los inmigrantes a la comunidad local, lo que es evidente que no se pueda completar si éstos y sus descendientes no adquieren la nacionalidad del país anfitrión, lo que depende generalmente de un proceso de naturalización. Ese es el sistema mexicano frente a los migrantes extranjeros, por otra parte bastante restrictivo, el cual se ha abierto un poco en los últimos tiempos.

Por supuesto que esta naturalización suele causar la pérdida de la nacionalidad originaria y por ello muchos migrantes no desean naturalizarse, pues agotarían la conexión legal con el país de origen que constituye la evidencia de su identidad cultural, como es el caso de una gran mayoría de mexicanos que residen en Estados Unidos. De ahí ha nacido la idea en varios países de otorgar a los inmigrantes la posibilidad de mantener dos nacionalidades eliminando las condiciones legales que los prohíben.

En este caso, obviamente para el Estado de residencia sólo su propia nacionalidad es la importante, de conformidad con un principio internacional llamado de la "efectividad", toda vez que son sus leyes las que rigen al naturalizado dentro de su territorio y también por otro principio expresado en el artículo tercero de la Convención de La Haya de 1930 que establece la "relevancia" en favor del propio Estado, el cual puede ignorar jurídicamente la nacionalidad original del sujeto naturalizado (92).

Estos principios se atribuyen también al Estado de origen del migrante, aunque en otra forma: El migrante seguirá siendo considerado por su país de origen como nacional con todos sus derechos y la nacionalidad adquirida por naturalización del otro Estado, será en ese caso irrelevante, o sea, si los mexicanos naturalizados estadounidenses serían considerados como tales en Estados Unidos, pero seguirían siendo mexicanos para todos los efectos en México, incluyendo, en su caso, el respeto a sus derechos cívicos y sobre todo la posibilidad de que sus hijos, aunque nacidos

(92) "Diario de Yucatán" Mérida, Yucatán, Viernes 13 de Diciembre de 1996 P. 10

fuera, siguieran siendo mexicanos por nacimiento, pero eso sí, nuestros cónsules ya no podrían protegerlos en caso de abusos cometidos al norte de la frontera.

Aunque nuestro sistema jurídico proclama la nacionalidad única, también contiene disposiciones que ya desde ahora protegen a los mexicanos contra la que podríamos llamar la naturalización forzosa, en efecto, el párrafo segundo de la Fracción I del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad vigente desde junio de 1993, establece de manera expresa:

"No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiera operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido". El artículo 28 por su parte establece que los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla y la renuncia a la nacionalidad que obtuvieron por naturalización (93).

Estimo en lo personal que bastaría la elevación de estos principios a nivel constitucional, extendiéndolos a aquellos casos en que la naturalización en el país de residencia hubiese sido obligada o motivada no sólo por la adquisición o conservación del trabajo, sino también para la preservación de sus derechos humanos y los de su familia, o por otras causas importantes a juicio de nuestro país, para que aquellos mexicanos que residen legalmente en Estados Unidos y en otros Estados, adquieran la naturalización tuvieran plenamente protegida su calidad permanente de mexicanos con todos sus derechos, podría establecerse en nuestra Carta Magna que en esos casos, no se consideraría la renuncia de nuestra nacionalidad como causa de su pérdida.

La Cámara de Diputados aprobó por consenso el proyecto de reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política para beneficiar con la doble nacionalidad a 3.5 millones de mexicanos radicados en otros países del mundo (94).

(93) Ley de Nacionalidad y Naturalización

(94) "Diario de Yucatán", Mérida, Yucatán Ob. Cit. P. 19

La ley conocida como de la doble nacionalidad establece que quien haya perdido la nacionalidad mexicana de nacimiento, en caso de haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad extranjera, si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrá beneficiarse por lo dispuesto por el artículo 37 apartado A, mediante el cual con una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, podrán acogerse a estos beneficios.

El esquema de la Doble Nacionalidad, permite a los mexicanos convertirse en ciudadanos de otro país al tiempo que conservan la nacionalidad mexicana. Quizás, dependiendo de una legislación adicional, esta ley permita a los mexicanos que también tienen la ciudadanía por ejemplo la estadounidense votar en las elecciones mexicanas y específicamente, permita que los niños nacidos fuera de México, pero cuyos padres nacieron en México, soliciten la nacionalidad mexicana, la idea con esta ley es que un nacional mexicano que viaje a los Estados Unidos y se convierta en ciudadano estadounidense siga siendo mexicano, de esta manera, no tendrá que adoptar una decisión seria en torno a su nacionalidad.

Esos mexicanos en el exilio tendrían derecho de plena propiedad, por ejemplo, podrían heredar tierras familiares en México.

En cuanto a los derechos políticos, sería absurdo que los ciudadanos estadounidenses (de nacionalidad mexicana) vote en las elecciones mexicanas, porque su lealtad es tan insierta que no puede asumir los compromisos necesarios; toda vez que existe una doble lealtad.

Convertirse en ciudadanos naturalizados significa renunciar a toda lealtad y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, esto está en el juramento que los nuevos ciudadanos rinden.

Antes de ser aprobada por el Congreso de la Unión la Doble Nacionalidad existía una negativa del gobierno mexicano a otorgar la doble nacionalidad, entre ellas destacan dos: La primera se ejemplificaba por la avenida que abriría la decisión a un

debilitamiento de la clausula Calvo, que sostenía a todas aquellas personas presentes en el territorio mexicano a la jurisdicción de la autoridad externa en defensa de sus derechos. Cada mexicano que opta por otra nacionalidad renuncia ipso facto a su nacionalidad mexicana; no puede invocar ambas nacionalidades y en tanto el extranjero en México, tampoco puede recurrir a la protección de autoridades de otros países. El otro motivo digno de ser destacado es aquel relativo a la reciprocidad; cada extranjero que solicita y obtiene la nacionalidad mexicana, automáticamente renuncia a su nacionalidad previa, por lo menos en cuanto a las autoridades mexicanas se refiere. En los hechos, la doble nacionalidad no sólo permitiría a los mexicanos optar por la ciudadanía norteamericana, sino que también posibilitaría la naturalización del medio millón de norteamericanos residentes en México, que podría entonces gozar de los beneficios de ser mexicanos en México y norteamericanos (95).

Para permitir la doble nacionalidad, otorgada al mismo tiempo a los mexicanos en Estados Unidos tendrán un doble derecho: del voto en su país de origen, ser norteamericano si así lo desean y simultáneamente ejercer sus derechos ciudadanos en México.

Así también existen tres razones que abogan a favor de la doble nacionalidad. La primera es la realidad misma. Como todos los habitantes de la frontera norte saben, son muchísimos los mexicanos que en los hechos, gozan de la doble nacionalidad: nacen de padres mexicanos (por ende son mexicanos por nacimiento), pero sus madres dan a luz del otro lado de la frontera (por ende tienen derecho a la nacionalidad norteamericana). Además, desde hace varios años, Washington ha invalidado la renuncia ante las autoridades mexicanas de la nacionalidad norteamericana para los nacidos en territorio estadounidense, por considerarla coercitiva. En los hechos, son cada vez más mexicanos con dos nacionalidades.

En segundo lugar y sobre todo reconocer la doble nacionalidad para México significaría acercarse, mediante concretas con efectos reales en la vida de la gente a los

(95) Castañeda Jorge G. Nacionalidad Doble Editorial Jus. México. 1991. P.43

millones de mexicanos en Estados Unidos, que nunca han tenido la disposición ni la posibilidad de volverse defensores de las causas de México en los Estados Unidos.

La última y tercera razón es de carácter menos utilitario. La única manera de defenderse en Estados Unidos contra el racismo y la discriminación es a través del derecho y las libertades que aquel país ofrece a quienes son sus nacionales (96).

(96) IDEM. P. 44

CONCLUSIONES

La palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes, uno político y más bien social y otro jurídico. En el punto de vista político o social, expresa el lazo entre un individuo y una nación, en el punto de vista jurídico, el lazo entre el individuo y un Estado.

La Legislación Mexicana sigue una política que tiende a aumentar el número de nacionales mexicanos admitiendo tanto el sistema de la filiación como el que otorga la nacionalidad por el vínculo del suelo. La Constitución restringe el derecho a los mexicanos que nacen en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero conocido, para adquirir la nacionalidad de origen.

La necesidad de atribuir nacionalidad al individuo desde el momento de su nacimiento no tiene por única razón el postulado que se enuncia al decir que todo individuo debe tener una nacionalidad.

En virtud del carácter voluntario de la nacionalidad, todo individuo tiene el derecho a cambiar la originaria, por otra que mejor se amolde a sus intereses.

El matrimonio confiere derecho a la mujer para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, es conveniente la reforma constitucional en el sentido de exigir a la extranjera casada con mexicano la renuncia a la anterior nacionalidad con el objeto de evitar los casos de multinacionalidad o apátrida.

En un sólo caso la opción se considera adquisitiva, sufriendo una excepción el principio general.

El Derecho Mexicano no prevee la determinación de la nacionalidad del reconocido por padres mexicanos, conviene otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización a estas personas por el medio privilegiado si son mayores, si son menores siguiendo el mismo sistema que otorga la nacionalidad a la mujer casada con mexicano.

El procedimiento de la naturalización es formal y materialmente administrativo y la intervención del Poder Judicial tiene muy poca importancia por la facultad discrecional de que está investido el Poder Ejecutivo. Una intervención más eficaz sería la de crear un recurso de apelación contra la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto en los casos de naturalización ordinaria como en los privilegiados, en la que fundara, motivara y justificara su resolución se podrá crear un período probatorio en el que fueran aportadas pruebas por la misma Secretaría, el interesado y el Ministerio Público, fijándose además un término para desahogarlas y una audiencia, se dictaría una sentencia irrevocable que debería ser acatada por la Secretaría de Relaciones.

De este modo se le daría al Poder Judicial una intervención más adecuada y se comprobaría de manera más efectiva la asimilación o segregación del individuo afectado por la especial situación; también se podría seguir el procedimiento en casos en que la Autoridad Administrativa no dictase resolución dentro de un plazo conveniente.

Esta posible solución podría servir para limitar el poder discrecional del Ejecutivo, delegándole al Poder Judicial el cual, aunque tiene barreras doctrinales, su restricción se hace necesaria en preceptos legales, ya que de otra forma puede convertirse en arbitrariedad; toda facultad discrecional debe siempre obrar dentro de un límite de legalidad. El Derecho Moderno se está desplazando hacia finalidades sociales que pueden justificar esta solución.

Es conveniente aumentar los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización para crear nacionales vinculados más estrechamente a la Nación Mexicana, reduciendo las limitaciones a que los naturalizados están sujetos.

Las limitaciones a los mexicanos por naturalización, sobre todo las establecidas en leyes secundarias, no tienen justificación y la creación de nacionales mexicanos de diversa intensidad no forman una Nación sociológicamente unida,

pueden darse nacionales mexicanos por nacimiento que no se vinculen a la Nación Mexicana y sin embargo, tener derecho a ejercer funciones públicas o de elección popular.

La revocación de la carta de naturalización es inconstitucional por no estar prevista aquélla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejecución da lugar al juicio de amparo.

Todos los países deberán disponer que la residencia constituya un requisito primordial para la naturalización.

Ningún Estado deberá naturalizar a un individuo mayor de edad sin su consentimiento.

El Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe ser derogado, pues atenta contra las garantías consagradas en nuestra Constitución Mexicana.

La eliminación de la doble nacionalidad en los mayores de edad deberá reconocerse como un objetivo posible.

Deberá reconocerse que no todos los casos de doble nacionalidad durante la minoridad son perjudiciales.

Para evitar reclamaciones en el caso del servicio militar deberá adoptarse el Protocolo de La Haya que limita este servicio al Estado de la residencia habitual.

Deberá acordarse una ley internacional de derechos a fin de que cuando haya una reclamación por el injusto trato de un individuo por parte de los países envueltos en el caso de doble nacionalidad, la víctima pueda apelar directamente a una comisión internacional.

El número de casos de doble nacionalidad por nacimiento debería ser reducido por las leyes nacionales que prohíban la aplicación del jus sanguinis a la persona nacida en otro Estado y sucesora de la segunda generación de personas nacidas y que mantienen residencia habitual en dicho Estado.

Todo país deberá establecer mediante una ley, que las personas de doble nacionalidad por nacimiento deberán conservar, al cumplir la mayoría de edad, la nacionalidad únicamente del Estado en que residen habitualmente.

Todo país deberá disponer que al efectuarse la naturalización de sus ciudadanos en otro Estado pierdan su nacionalidad anterior.

Todo Estado deberá ordenar que cuando sus ciudadanos vayan al extranjero con sus hijos, éstos perderán su nacionalidad anterior si dejan de regresar y adquirirá residencia permanente en el país, antes de la mayoría de edad.

Todo país deberá establecer que sus ciudadanos naturalizados que regresen a su país de origen por dos años o más y de esa manera readquieran su nacionalidad originaria, perderán la del otro Estado.

El individuo con doble nacionalidad conservar su calidad de tal hasta en tanto llegue a una edad que deba optar por alguna de las dos, pero entretanto, infinidad de problemas jurídicos pueda presentarse, tales como:

1. Problemas en caso de sucesiones durante la minoría de edad.
2. Problemas sobre capacidad para contraer matrimonio.
3. Problemas sobre servicio militar.
4. Problemas sobre cuestiones fiscales etc.

La Doble Nacionalidad en México tiene por finalidad que los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos puedan adquirir una nueva nacionalidad por naturalización sin perder la nacionalidad mexicana.

La Doble Nacionalidad fue aceptada por unanimidad por el Senado de la república y por la mayoría en la Cámara de Diputados, la cual establecen que todos los mexicanos residente en el extranjero que adquieran la nacionalidad del país donde radican no perderán su nacionalidad mexicana, o sea la de origen.

Con la aprobación del decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 Constitucional; éstas reformas constitucionales es un paso de gran trascendencia para preservar y afirmar para defender y enraizar la nacionalidad mexicana.

BIBLIOGRAFIA

1. Aagón Soto Ricardo Antonio. La Condición del Extranjero en el Derecho Mexicano. editorial UNAM, M,xico, 1985. P.730.
2. Arce alberto g. Derecho Internacional privado. editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973. p.420.
3. Baqueiro edgar y buenrostro baez rosalba. derecho civil, introducción y personas. editorial harla, México, 1995. p. 348.
4. Burgoa Ignacio. las garantías individuales, editorial porrúa, México, 1994, p. 810.
5. Bravo Valdes Beatriz, Bravo Gonzalez Agustín. primer curso de derecho romano, editorial pax, México, 1984, p. 329.
6. Bravo Valdes Beatriz, Bravo Gonzalez Agustín. segundo curso de derecho romano, editorial pax, México, 1984, p. 280.
7. Cologan. estudios sobre Nacionalidad, naturalización y ciudadanía, editorial madrid, 1878. p. 538.
8. Castro y Bravo Federico De. La doble Nacionalidad, volumen I, numero 1, 1948, p. 208.
9. Castro y Bravo Federico De. Los estudios históricos sobre la nacionalidad, volumen VIII, número 1-2, 1955. p.208.
10. Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado, editorial harla, México, 1994, p. 279.
11. Cock Alfredo. Derecho Internacional Privado, Tomo II, volumen III y IV.
12. De la Pradelle Paul. de la nationalite di origine, editorial dans le droit, paris, 1933, p. 515
13. De Orua José Ramón. manual de Derecho Internacional Privado Español, editorial rens s.a., madrid, 1928. p. 744.
14. Del Prado Victor Romero, Derecho Internacional Privado, Tomo I, editorial jus, México, 1994, p. 580.

15. Gallardo Vazquez Guillermo. evolución del Derecho Mexicano (1912-1942). Tomo I, Volumen VI, editorial jus, México, 1943, p. 450.
16. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, editorial porrúa, México, 1992, p. 444.
17. Gertz José C. La Nacionalidad y los derechos de los extranjeros en México. editorial jus, México, 1927, p. 850.
18. Goldsmith Wernes. Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado, editorial jurídica europea - americana, Tomo II, buenos aires, 1952, p. 620.
18. Gonzalez Rebeil Jaime. Nacionalidad y naturalización, editorial porrúa, México, 1955, p. 320.
19. Heller Herman. teoría del Estado, editorial fondo de cultura económica, México, 1983, p. 235.
20. Llanes Torres Oscar B. Derecho Internacional Privado, editorial jus, México, 1984. p.731.
21. Mauri J. Derecho Internacional Privado, editorial cajica, México, 1949, p. 231.
22. Mejía de la Muela Adolfo. Los convenios de doble Nacionalidad entre España y algunas repúblicas Americanas, volumen XIX, numero 3, p. 210.
23. Moto Salazar Efrain. elementos de Derecho, editorial porrúa, México, 1992, p. 452.
24. Martínez y Martínez Salvador. La Nacionalidad y su problemática, editorial estudios jurídicos, número 4, México 1976, p. 325.
25. Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, editorial nacional s.a., México, 1951, p. 580.
26. Niboyet J. P. Derecho Internacional Privado, editorial nacional s.a., México, 1995, p. 621.
27. Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, quinta edición, editorial harla, México, 1991, paginas 562.
28. Pereznieto Castro Leonel y Belair Mouchel Claude. primer seminario nacional de Derecho Internacional Privado, editorial UNAM, México, 1979, p. 275.

29. Pereznieto Castro Leonel y Mansilla y Mejía María Elena. Manuel práctico del extranjero en México, editorial harla, México, 1994, p. 747.
30. Recinos Margo Augusto. Nacionalidad y Nacionalismo, editorial Nacional s.a., México, 1940, p. 270.
31. Ríos Soto Manuel. Nacionalidad y condición del extranjero en la legislación Mexicana, editorial porrúa, México, 1971, p. 425.
32. Sierra Catalina. el nacimiento de México, editorial porrúa s.a., México, 1984, p. 302.
33. San Martín Torres Xavier. Nacionalidad y extranjería, editorial mar, s.a., México, 1954, p. 430.
34. Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Privado, editorial fondo de cultura económica, México, 1981, p. 790.
35. Sierra Mayora Manuel Jesus. curso de Derecho Internacional Privado, editoroal nacional s.a., México, 1942, p. 498.
36. Trigueros S. Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, editorial jus, México, 1940. p. 167.
37. Weiss Andres. Derecho Internacional Privado. Editorial del prado. Tomo II. 1979. p. 412.
38. Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. Ley de Nacionalizacion y naturalización.
40. Código Civil del Distrito Federal.
41. Código Civil de Quintana Roo.
42. Decreto de las reformas y adiciones a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.